R.- 50/2015.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/184/2015 Y TCA/SS/185/215 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/616/2012.

ACTOR: ----------

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a tres de septiembre del año dos mil quince.--------

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TCA/SS/184/2015 y TCA-SS/185/2015 Acumulados, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. ----------, en su carácter de Apoderado Legal de los actores, y la C. ----------, representante autorizada de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, en contra la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día veintinueve de octubre del dos mil doce, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el C. ----------

---

---------- SUCESORES LEGÍTIMOS DE LA TESTAMENTARIA A BIENES DEL

SEÑOR ----------, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contenida en el OFICIO número PTG/DJ/157/2012 de fecha 21 (VEINTIUNO) de septiembre de 2012 (DOS MIL DOCE) emitido y firmado por el C. DIRECTOR JURÍDICO de PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Guerrero –por instrucciones del C. DIRECTOR GENERAL de dicho Organismo Público Descentralizado-, a través de la cual en una VIOLACIÓN, INDEBIDA APLICACIÓN O INOBSERVANCIA DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PRETENDE ILEGALMENTE AFECTAR EL DERECHO DE COBRO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN A LOS HOY ACTORES, CORRESPONDIENTE AL TERRENO DE SU PROPIEDAD CONSISTENTE EN EL INMUEBLE CON SUPERFICIE DE DIEZ HECTÁREAS, UBICADO EN ----------, EN ESTA JURISDICCIÓN Y PUERTO DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS Y EXTENSIONES: "AL NORESTE, EN QUINIENTOS METROS, PROPIEDAD QUE FUE DE ----------, HOY PROPIEDAD DE ----------; AL SUROESTE EN IGUAL MEDIDA CON PROPIEDAD QUE FUE DE ----------; AL SURESTE EN DOSCIENTOS METROS CON TERRENOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO; Y AL NORESTE EN LA MISMA EXTENSIÓN CON ----------, QUE FUE AFECTADO POR EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN DE FECHA ---------- DE ---------- DE ----------, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS ----------, Resolución misma que acompaño a la presente demanda en original como ANEXO 3 para mayor referencia."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha treinta de octubre del dos mil doce, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al respecto la Juzgadora acordó: "…que no obstante que la resolución administrativa que se impugna es un acto administrativo y que se encuentra dirigido a los demandantes **la parte actora pretende que esta Sala Regional la restituya en el pleno goce del derecho al cobro de la referida indemnización, como lo precisa en los incisos B) y c) del capítulo VII de la demanda y que ello consistiría en un pronunciamiento sobre actos de carácter civil al implicar el reconocimiento de que es a los demandantes a quienes les asiste tal derecho,** cuando se aprecia que existe controversia al respecto, ya que Promotora Turística de Guerrero, indicó en la resolución del tres de enero del dos mil emitida al fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TCA/SRA/II/966/97, seguido en esta Sala Regional, promovido por ----------, - éste último de los que son herederos y legatarios los ahora demandantes, en contra de la resolución dictada por Promotora turística de Guerrero, en el que les negó el pago de la indemnización por la expropiación del predio objeto también de la resolución impugnada – lo que es un hecho notorio para esta-, ya que el predio estaba comprendido dentro del que aparecía a nombre de ----------, - como incluso lo describen los actores en los hechos 9 y 10 de la demanda-; que los actores manifiestan que se declaró la nulidad de la escritura de ---------- y que por ello son los legítimos titulares del derecho al pago de la indemnización correspondiente; que la demandada en la resolución combatida indica que aún en este caso existe la escritura por la que adquirió la propiedad ----------quien aparece como quien vendió a ----------- y que esa no fue anulada y que en la citada resolución del tres de enero del año dos mil que Promotora Turística de Guerrero emitió a fin de dar cumplimiento a la resolución definitiva en el expediente TCA/SRA/II/966/97 dicha autoridad indicó en el considerando III que consignó en vía de jurisdicción voluntaria el pago total de la zona expropiada, señalando expresamente:"…en vía de jurisdicción voluntaria consignó el pago total de la zona expropiada cuyo avalúo por parte de la Comisión de Avalúos Nacionales fue de $26'537.883.20 (veintiséis millones

quinientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y tres pesos 20/100 m. n); preliminares de consignación que fueron radicadas el día 21 de octubre de 1987, según expediente número 15-3/987 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares…", para los interesados que consideran tener algún derecho sobre los predios de la zona territorial expropiada lo dedujeran ante la autoridad jurisdiccional mencionada, se concluye que esta Sala Regional carece de competencia para conocer de la controversia planteada, con apoyo en los mencionados artículos 1| del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 fracciones I y II de la Ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de lo cual con fundamento en el artículo 52, fracción I del Código de la Materia es de desecharse y SE DESECHA LA DEMANDA…".

3.- Que inconforme la parte actora con el sentido del auto recurrido, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha dieciséis de noviembre del dos mil doce, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación y resolución, recurso de revisión que fue resuelto por esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con fecha veinticuatro de enero del dos mil trece, declarando fundados y operantes los agravios esgrimidos por la parte actora, y procede a revocar en todas y cada una de sus partes el auto de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, para el efecto de que: "…la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco de este Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, dicte otro auto en el que admita a trámite el escrito inicial de demanda de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce, presentada ante la Sala Regional del conocimiento el día veintinueve de octubre del dos mil doce, promovida por el C. ---- ----------
--------, en su carácter de Apoderado Legal de los CC. ----------
---

--- SUCESORES LEGÍTIMOS DE LA TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ----------, CONOCIDO EN VIDA COMO ----------, en contra de los CC. DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, y de tramite al procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda."

4.- En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto que antecede la Magistrada de la Sala Regional de origen, mediante auto de fecha veintisiete de febrero del dos mil trece, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/616/2012, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma haciendo valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Por escrito presentado en la Sala Regional de origen, el día veintiséis de abril del dos mil trece, el Apoderado Legal de la parte actora, amplio su escrito de demanda, promoción que fue acordada mediante acuerdo de fecha seis de mayo del presente año, ordenándose correr traslado a las demandadas para que dentro del término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del proveído, den contestación a la ampliación de demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 63 párrafo segundo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Que inconforme con el contenido de dicho acuerdo la autoridad demandada Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, interpuso el recurso de reclamación correspondiente, el cual fue resuelto por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con fecha veintiuno de junio del dos mil trece, declarando infundados los agravios hechos valer por la autoridad y declara firme el auto recurrido de fecha seis de mayo del dos mil trece, que tiene a la parte actora por ampliando su demanda.

7.- Inconforme la autoridad demandada C. ----------, Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, con el sentido de la sentencia interlocutoria señalada en el punto que antecede, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante, recurso que fue resuelto por esta Sala Superior con fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, mediante el cual se declaran infundados los agravios hechos valer por la autoridad demandada y se confirma la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de junio de dos mil trece.

8.- Por acuerdo de fecha seis de marzo del dos mil catorce, se tuvo ala autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, por contestando la ampliación de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

9.- Por escrito ingresado en la Sal Regional de origen el Director Jurídico y Representante Legal de Promotora Turística de Guerrero, con fundamento en el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, solicito se les reconozca y se llame a juicio con el caracter de terceros perjudicados a los CC. ----------
---

10.- A la promoción señalada en el punto que antecede la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de fecha **catorce de marzo del dos mil catorce**, al respecto acordó lo siguiente: "…se les tiene por señalados a las citadas personas; como posibles terceros perjudicados y con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le requiere al promovente para que en el término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación de este auto, señale los domicilios de los posibles terceros perjudicados para el

efecto de que puedan ser emplazados, apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del término legal concedido, se acordará lo que en derecho proceda. Por otra parte, toda vez que la autoridad al dar contestación a la demanda en el presente juicio no señaló a los posibles terceros perjudicados para ser emplazados, con fundamento en el artículo 56 fracción VI párrafo segundo del ordenamiento legal antes citado y por retardar, con ello el procedimiento, se le hace efectiva una multa de sesenta días de salario mínimo vigente en esta región, a la autoridad demandada. Gírese el oficio correspondiente al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que se haga efectiva la multa. Asimismo la audiencia de ley señalada para este día se difiere y se señalará fecha para la misma, una vez que sea desahogado dicho requerimiento…". Desahogando dicha vista la autoridad demandada en tiempo y forma y ordenando la Magistrada por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, requerir a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días hábiles al en que surta efectos la notificación del citado acuerdo, exhiba catorce tantos del escrito inicial de demanda con sus respectivos anexos, para el efecto de ser emplazados los posibles terceros perjudicados y precise el nombre correcto del C. ---------- y que en el escrito del diecinueve de marzo de los corrientes denomina ----------, apercibido que de no hacerlo se le aplicaran las medidas de apremio que señala el artículo 22 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

11.- En cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de marzo del dos mil catorce, la autoridad demandada señalo que el nombre correcto del posible tercero perjudicado es ----------; promoción que se tuvo por desahogada en tiempo y forma mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del dos mil catorce, y al mismo tiempo se ordena emplazar a juicio a cada uno de los posibles terceros perjudicados señalados por la autoridad demandada, para el efecto de que se apersonen a juicio y aporten las pruebas que consideren pertinentes.

12.- Inconforme el Apoderado Legal de la parte actora, con el acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil catorce, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, recurso que fue resuelto por esta Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con fecha

veintiuno de agosto del dos mil catorce, revocando el auto recurrido, para el efecto de que la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento procediera a emitir otro en que tenga a las autoridades demandadas por no señalando terceros perjudicados, señalando en su oportunidad fecha para la Audiencia de Ley, y proceda a dictar la sentencia que resulva el fondo del asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 56 último párrafo, 58 última parte y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

13.- En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el punto que antecede, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil catorce, dejo sin efecto legal el auto de fecha catorce de marzo del dos mil catorce, asimismo tuvo por no señalados a los terceros perjudicados, precisados por las autoridades demandadas, ello en atención a lo expuesto en la ejecutoria de fecha veintiuno de agosto del dos mil catorce, dictada por la Sala Superior de este Tribunal. Seguida que fue la secuela procesal con fecha dieciséis de octubre del año dos mil catorce, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

14.- Con fecha once de diciembre del dos mil catorce, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dictó la sentencia definitiva mediante la cual declara el sobreseimiento por cuanto se refiere al Director General de Promotora Turística de Guerrero, de acuerdo al artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, y de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción I del Código de la Materia, declaro la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la demandada Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, se abstenga de darle efecto al acto declarado nulo, no estando en condiciones dicha Sala de ordenar el pago de indemnización, ni de indicar a la autoridad demandada el sentido en que deba emitir la nueva resolución, como pretende la parte actora, ya que habiéndose declarado la nulidad por incompetencia de la autoridad, esta es lisa y llana.

15.- Inconformes la representante autorizada de las autoridades demandadas y el Apoderado Legal de la parte actora, con la sentencia definitiva de fecha once de diciembre del dos mil catorce, interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional Instructora, haciendo valer

los agravios que estimaron pertinentes mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fechas doce y veintinueve de enero del dos mil quince, y una vez que se tuvo por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora y las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

16.- Calificados de procedentes los recursos de mérito, se integraron los tocas número TCA/SS/184/2015 y TCA/SS/185/2015 Acumulados, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además con fecha once de diciembre de dos mil catorce, se emitió la sentencia definitiva por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, y al inconformarse la representante autorizada de las autoridades demandadas y el Apoderado Legal de la parte actora, contra el sentido de la sentencia al interponer los recursos de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados ante la Sala A quo con fecha doce y veintinueve de enero del dos mil quince, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en consecuencia este Cuerpo Colegiado tiene competencia para conocer y resolver los presentes

recursos de revisión hechos valer por la representante autorizada de las autoridades demandadas y el Apoderado Legal de la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja sin número que sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintidós de enero del dos mil quince, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés al veintinueve de enero del dos mil quince, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintinueve de enero del dos mil quince, y a foja sin número se advierte que la sentencia ahora recurrida fue notificada al Apoderado Legal de la parte actora el día once de diciembre del dos mil catorce, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día siete al trece de enero del dos mil quince, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día doce de enero del dos mil quince, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en las fojas número 36 y 27 de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca número TCA/SS/184/2015, que nos ocupa a foja número 03 a la 34, la representante autorizada de las autoridades demandadas Director General y Director Jurídico ambos de Promotora Turística de Guerrero, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIOS

> Que se causa con el Considerando Tercero y los Resolutivos I (primero), II (segundo) y III (tercero) del fallo recurrido, al contenido del artículo 129, fracción I, en relación al 12, 74, fracción XIV, y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que, la Sala Regional A-quo entro al

estudio del fondo del presente juicio contencioso administrativo, sin analizar la causal de improcedencia que se configura por la falta de legitimación de los legatarios de la sucesión de ---------- para demandar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, que obligaba a decretar el sobreseimiento del juicio respecto de ellos.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 129, fracción I, de la codificación procedimental invocada, es claro que la Sala Regional debía estudiar de oficio todas las cuales de improcedencia y sobreseimiento que se configuraran en la especie, sea que las partes las hicieran valer o no, ya que, su estudio es preferente, de orden público y, por consecuencia, es oficio en las dos instancia del procedimiento, tal y como lo ha sustentado la Segunda y Tercera Salas de Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias obligatorias número **2a./J. 30/97**, Registro 198223 y **3a./J. 29/93**, Registro 206660, de la Novena y Octava Épocas, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

"**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.** *Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado,* ***no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no*** *ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.*"

"**IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.** *Si bien es cierto que cuando un Juez de Distrito desestima una causal de improcedencia al analizar motivos específicos,* ***si en la revisión no se formula ningún agravio el pronunciamiento debe tenerse firme, ello no impide que al resolver el recurso se sobresea en el juicio por improcedente por motivos diferentes a los analizados por el inferior, pues las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio***."

Más aún, que la legitimación es un presupuesto procesal necesario para la validez de todo procedimiento y, por conducencia, del procedimiento contencioso administrativo, que necesariamente debe ser estudiado de oficio por el juzgador, de tal suerte que, en la especie la Sala Regional A-quo debió estudiar de oficio la causal de improcedencia que se configura en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción XIV, en relación al 12, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como derivado de la falta de legitimación de los legatarios de la sucesión de ----------, que obligaban necesariamente a decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a ellos, en términos y para los efectos

previsto en el artículo 75, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Se sostiene lo anterior, porque consta en autos del juicio adjunta el escrito inicial de demanda, copia certificada del Testimonio de la Escritura pública número ----------, de fecha ----------, Volumen 7,298, Página 2, del Protocolo del Notario Público número --------- y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de ---------- que consigna, por una parte, como actos jurídico **"A"**, el inicio del trámite extrajudicial de la Sucesión Testamentaria a Bienes de ---------- y, por otra parte, como actos jurídico **"B"**, la declaración de validez del testamento, el reconocimiento de herederos y legatarios y el nombramiento de albacea de la Sucesión.

Siendo preciso destacar que en el apartado relativo al Acto Jurídico **"B"**, por una parte, se les declaró legatarios de la Sucesión aludida, a los hoy actores del presente juicio, ----------, es decir, los señores ----------, respecto de "Los Derechos de copropiedad del cincuenta por ciento sobre el terreno de diez hectáreas en ----------, en Acapulco, Estado de Guerrero"; y, por otra parte, que se designó como albacea de la Sucesión a ----------.

En consecuencia de lo anterior, debe entenderse que la única que tenía legitimación para demandar a nombre de la Sucesión mencionada la nulidad de los actos impugnados, en defensa de la masa hereditaria en general y del legado aludido en particular, lo era ----------, por ser el albacea de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1705 y 1706, fracciones VII, VIII y IX, del Código Civil del Distrito Federal, 1505 y 1506, VIII, IX y X, del Código Civil del Estado de Guerrero y 774 y 795, fracciones VIII, IX y X, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

"**ARTÍCULO 1705.- El albacea debe de deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.**"

"**ARTÍCULO 1706.- Son obligaciones de la albacea general:**
…
…
…
VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que en ella se promovieron contra de ella, y

IX. Las demás que imponga la ley."

VIGENTE CÓDIGO CIVIL DE GUERRERO

"**ARTÍCULO 1505.- El albacea deberá de deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia.**"

"**ARTÍCULO 1506.- Serán obligaciones del albacea general:**
…
…
…
VIII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.

IX. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra de ella; y

X. Las demás que imponga la ley."

CÓDIGO FAMILIAR DE MORELOS

"**Artículo 774. CARACTERÍSTICAS DEL ALBACEA. Los albaceas son los órganos representativos de la copropiedad hereditaria para actuar en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios. Asimismo, tiene como función ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él.**"

"**Artículo 795. OBLIGACIONES DEL ALBACEA GENERAL. Son obligaciones del albacea general:**
…
…
…
VIII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

IX. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; y

X. Las demás que le imponga la Ley."

En efecto, conforme a los dispositivos legales transcritos, es claro que la intención del legislador es que las acciones, defensa y representación legal en juicio de la sucesión y de la masa hereditaria, las tenga el albacea de la sucesión y no los herederos o legatarios que pudieran resultar afectados, ya que, si se hubiera querido que los herederos y legatarios le correspondieran su ejercicio en la parte en la que pudieran tener algún interés o que de alguna forma pudieran resultar afectados, es claro que así lo hubiera previsto en la ley, pues no tendría ningún sentido que estableciera que tales acciones, defensa y representación le corresponden al albacea cundo se pueda ver afectada la masa hereditaria, porque en cualquier caso la afectación a los bienes de la herencia, de una u otra manera, afectan los intereses que pudieran tener los

herederos y legatarios, respectivamente, en la herencia y el legado.

Así las cosas, debe de concluirse que los actores ----------, como legatarios de la Sucesión testamentaria, carece de la legitimación necesaria para acudir válidamente al juicio contencioso administrativo a defender los derechos del legado que forman parte de la masa hereditaria, ya que, la albacea es la que puede ejercitar las acciones, en ese caso contenciosas administrativas, para la defensa de la masa hereditaria, incluida la de los legados, y no así los legatarios de la sucesión.

Sobre el particular, es elocuente la opinión del tratadista de derecho civil **RAFAEL ROJINA VILLEGAS**, que en su obra Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Trigésima quinta edición, Editorial Porrúa, Página 340, México 2003, al referirse a los *Derechos y obligaciones del albacea*, sostiene lo siguiente:

"... No obstante de que los herederos son los continuadores del patrimonio del de cujus, corresponde al albacea ejercitar las acciones hereditarias dada la función representativa que les asigna la ley. Por la misma razón hemos visto que la herencia constituye una copropiedad, para los efectos de la defensa judicial de sus intereses, se le equipara a una persona moral a efecto de que pueda comparecer en juicio como actora o como demandada; pero en realidad es el albacea quien en representación de todos los herederos y legatarios en su caso, actúan como órgano de la copropiedad hereditaria por la comunidad de sus intereses, debiéndose considerar como si comparecieren todos los citados herederos y legatarios a través de su representante común."

Del mismo modo, es elocuente la opinión del tratadista de derecho civil **IGNACIO GALINDO GARFIAS**, que en su obra Derechos Reales y Sucesiones, Primera Edición, Editorial Porrúa, Página 233, México 2002, al hablar del *Carácter Jurídico del Albaceazgo*, sostiene lo siguiente:

"... El albacea es, parte de ejecutora del procedimiento sucesorio (testamentario o legal), un representante de los herederos y legatarios ante terceros y ante los herederos y legatarios en su caso.---Tiene pues, una función representativa y ejecutiva, ante los terceros y ante los herederos.---Se ha discutido en la doctrina si el albacea tiene una función representativa del autor de la herencia lo cual no puede ocurrir, en virtud de que el testador ha fallecido. En todo caso la representación del albacea se limita a la representación de los herederos y legatarios ante terceros.---En la practica, el albacea se presenta como representante de la sucesión hereditaria.---En rigor, esa representación del albacea, se limita a los herederos y legatarios en su conjunto,

aunque esa limitación alude a los intereses de unos y otros en la conservación, administración y distribución del acervo hereditario."

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio que informa la Jurisprudencia Obligatoria en Materia Civil de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 912.976
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 34
Página: 27
Genealogía: APÉNDICE AL TOMO XXXVI: 60, PG. 141
APÉNDICE AL TOMO L : 492, PG. 598
APÉNDICE AL TOMO LXIV : 560, PG. 670
APÉNDICE AL TOMO LXXVI: 72, PG. 146
APÉNDICE AL TOMO XCVII: 77, PG. 168
APÉNDICE '54: TESIS 77, PG. 162
APÉNDICE '65: TESIS 30, PG. 96
APÉNDICE '75: TESIS 33, PG. 86
APÉNDICE '85: TESIS 30, PG. 76
APÉNDICE '88: TESIS 128, PG. 205
APÉNDICE '95: TESIS 32, PG. 21

ALBACEAS, FACULTADES DE LOS.- *El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él.* ***Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías, es atribución propia del albacea.***

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio que informa la Tesis Aislada en Materia Civil de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 328.333
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LXVII
Tesis:
Página: 9

SUCESIONES, REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). *De conformidad con los dispuesto por los artículos 3555, 3556 y 3559, fracciones VII*

y VIII, del Código Civil del Estado de Puebla, el albacea tiene posesión de los bienes a nombre de los herederos y de los legatarios, y a él compete la defensa, en juicio y fuere de él, así de la herencia como de la validez de testamento, conforme a derecho, y representar a la de la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; por lo que ***tratándose de un acto que afecte los intereses de la masa hereditaria, aunque recaiga sobre el importe de un legado, el albacea es el único capacitado para salir a la defensa de esos intereses, ya que de otra manera, en todo caso en que se afectaran los bienes sucesorios, la defensa en amparo correspondería a los herederos o a los legatarios que son las personas en quienes, en último término, viene a recaer el perjuicio de aquel acto, contrariándose, entonces, el estatuto civil de la materia****.*

Finalmente, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio que informa la Tesis Aislada en Materia Civil de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 363.212
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXIV
Tesis:
Página: 2517
Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, sexta tesis relacionada con la jurisprudencia 30, página 80.

SUCESIONES, REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS. *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3726, 3727 y 3730, fracciones VII y VIII del Código Civil de 1884, el albacea tiene la posesión de los bienes, a nombre de los herederos y legatarios, y a él compete representar a la sucesión, en todos los juicios que se promuevan en su contra, por lo que,* ***tratándose de un acto que afecte los intereses de la masa hereditaria, aunque pudiera recaer sobre el importe de un legado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3433 del propio ordenamiento, el albacea es el único capacitado para salir a la defensa de esos intereses****, pues de otra manera, en todo caso en que se afectaran los bienes sucesorios, la defensa en amparo correspondería a los herederos o legatarios, que son las personas en quienes, en último término, viene a recaer el perjuicio de esos actos, contrariándose, entonces, el estatuto civil de la materia.*

En consecuencia, es improcedente en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV, en relación al 12, interpretado *a contrario sensu*, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, por ende, se debió sobreseerse el presente juicio conforme a lo previsto por el diverso precepto 75, fracción II, del mismo ordenamiento legal, dado que, los

actores ----------, como legatarios de la Sucesión testamentaria, carecen de la legitimación necesaria para acudir válidamente al juicio contencioso administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio que informa la Tesis Aislada en Materia Civil de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 344.923
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XCIX
Tesis:
Página: 256

HEREDEROS, AMPARO IMPROCEDENTE PEDIDO POR LOS. *Si el albacea consintió indebidamente una sentencia que perjudique a los herederos, éstos no pueden ocurrir al juicio de garantías contra dicha sentencia, y la omisión del albacea sólo puede reclamarse por medio del juicio de responsabilidad que contra el mismo se promueva.*

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio que informa la Tesis Aislada en Materia Civil de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 345.329
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XCVIII
Tesis:
Página: 929

HEREDEROS, AMPARO IMPROCEDENTE PEDIDO POR LOS. *Si los quejosos carecen de personalidad para ocurrir al juicio ejecutivo mercantil en que se practicó el embargo reclamado en el amparo, por estar representados en ese juicio, en su carácter de herederos de la sucesión demandada en el mismo, por el albacea de la propia sucesión, precisamente por tal otivo no pueden, personalmente, reclamar en amparo los actos de autoridad realizados contra la sucesión en tal juicio, fundándose en por el posible interés que tengan en ella.*

Más aún, que consta en autos del juicio que la Sucesión Testamentaria a Bienes de ----------, tiene nombrada como albacea a ----------, mediante Escritura pública número ----------, de fecha ----------, Volumen 7,298, Página 2, del Protocolo del Notario Público número ---- y del

Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de --------- que consigna, por lo que, al no advertirse en el juicio natural ninguna actuación judicial en la que conste que dicha albacea se hubiera rehusado a interponer el juicio de contencioso administrativo después de haber sido requerido por los actores mencionados en su calidad de legatarios, debe concluirse que dichos disconformes carecen de toda legitimación para instar el juicio contencioso administrativo, por no surtirse en la especie ninguno de los supuestos a que se contraen las fracciones I y II, del artículo 28, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las fracciones I y II, del artículo 69, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero y las fracciones I y II del artículo 248, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL

"ARTICULO 28.- En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y solo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando, requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehúsen a hacerlo."

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUERRERO

"ARTÍCULO 69.- Acciones mancomunadas a título de herencia o legado. En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si no se ha nombrado interventor, ni albacea, puede ejercerlas cualquiera de los herederos o legatarios; y

II.- Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo por sí los herederos o legatarios, cuando habiendo requerido al albacea o al interventor, se rehúsen a hacerlo."

CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

"**Artículo 248. Pretensiones mancomunadas sucesorias. En las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:**

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios; y,

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando, requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehusen a hacerlo."

En efecto, de acuerdo con los dispositivo legales insertos, es claro que para que los herederos puedan ejercer las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa hereditaria, incluida los legados, se requiere que se dé alguna de las condiciones siguientes: 1) que no esté en funciones el interventor o el albacea de la sucesión; o bien, 2) que éstos sean requeridos judicial o notarialmente para que deduzcan esos actos, y rehúsen deducirlos, tal y como lo sostuvo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 24, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, similar a los artículos 28, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 69, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero y 248, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el criterio que informa la Jurisprudencia Obligatoria en Materia Civil de que es del tenor literal siguiente:

No. Registro: 178.450
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Mayo de 2005
Tesis: 1a./J. 37/2005
Página: 203

HEREDEROS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA, SI NO ESTÁ EN FUNCIONES EL INTERVENTOR O EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN, O ÉSTOS SE NIEGAN A PROMOVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Conforme al artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, para que los herederos puedan ejercer las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa hereditaria, se requiere que se dé alguna de las condiciones siguientes: 1) que no esté en funciones el interventor o el albacea de la sucesión, o 2) que éstos sean requeridos judicial o notarialmente para que deduzcan esos actos, y rehúsen o descuiden deducirlos. Por ende, en caso de que un acto de autoridad llegare a afectar los bienes hereditarios, y el interventor o el albacea de la sucesión no estén en funciones, o bien, en el evento de que éstos sean requeridos judicial o notarialmente para que como representantes de la sucesión deduzcan las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, y rehúsen o descuiden deducirlos, es evidente que cualquiera de los herederos está legitimado para promover el juicio de amparo contra aquel acto de autoridad al estar facultados legalmente para ello, y en virtud de que los bienes que forman parte de la masa hereditaria les pertenecen en común, mientras no se haga la división.*

Contradicción de tesis 65/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

En las relatadas circunstancias, como no se está en ninguno de los dos supuestos antes mencionados, es decir, como existe un albacea nombrado y no se advierte en las constancias de autos que dicha albacea se hubiera negado a interponer el juicio contencioso administrativo después de haber sido requerido por los legatarios para tal efecto, es evidente que los actores legatarios carecen de toda legitimación y, por consecuencia, debe concluirse que es improcedente el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV, en relación al 12, interpretado *a contrario sensu*, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, por ende, se debió sobreseerse el presente juicio conforme a lo previsto por el diverso precepto 75, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIOS

Que se causa con el Considerando Tercero y los Resolutivos I (primero), II (segundo) y III (tercero) del fallo recurrido, al contenido del artículo 129, fracción I, en relación al 11, 74, fracción XIV, y 75, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que, la Sala Regional A-quo entro al estudio del fondo del presente juicio contencioso administrativo, sin analizar la causal de improcedencia que se configura por la falta de personalidad del ----------, para demandar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, que obligaba a decretar el sobreseimiento del juicio respecto de dicha parte procesal.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 129, fracción I, de la codificación procedimental invocada, es claro que la Sala Regional debía estudiar de oficio todas las cuales de improcedencia y sobreseimiento que se configuraran en la especie, sea que las partes las hicieran valer o no, ya que, su estudio es preferente, de orden público y, por consecuencia, es oficio en las dos instancia del procedimiento, tal y como lo ha sustentado la Segunda y Tercera Salas de Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias obligatorias número **2a./J. 30/97**, Registro 198223 y **3a./J. 29/93**, Registro 206660, de la Novena y Octava Épocas, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

“**REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.** *Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado,* ***no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión***

de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no *ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.*"

"**IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.** *Si bien es cierto que cuando un Juez de Distrito desestima una causal de improcedencia al analizar motivos específicos,* ***si en la revisión no se formula ningún agravio el pronunciamiento debe tenerse firme, ello no impide que al resolver el recurso se sobresea en el juicio por improcedente por motivos diferentes a los analizados por el inferior, pues las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio****.*"

Luego, consta en autos del juicio adjunta el escrito inicial de demanda, copia certificada del Primer Testimonio de la "Escritura (sic)" pública número ----------, de fecha ----------, Volumen 7,319, Página 288, del Protocolo del Notario Público número --- y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de ----------, que contiene la Protocolización de un Documentos que contiene un Poder General Limitado otorgado de forma privada por el supuesto actor ----------, a favor de ----------, y sin testigos, ratificado ante un diverso Notario de ----------, apostillado y traducido, lo que es insuficiente para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 11°, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se pudiera acreditara "legalmente" la personalidad del promovente.

En efecto, los poderes generales para que faculten al mandatario a representar "legalmente" al mandante, precisa de que se otorguen en Escritura pública, o bien, en carta poder firmada ante dos testigos ratificadas por el otorgante y los testigos ante Notario Público, o bien, ante autoridades judiciales o administrativos competentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2555, fracción I, del Código Civil Federal, 2476, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero y 2004, fracción I, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ARTÍCULO 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;…"

CÓDIGO CIVIL DE GUERRERO

“**ARTÍCULO 2476. El mandato deberá otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, o ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes cuando:**

I. Sea general;…”

CÓDIGO CIVIL DE MORELOS

“**ARTÍCULO 2004. CASOS EN LOS QUE EL MANDATO DEBE CONSTAR POR ESCRITO. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los Jueces o las autoridades administrativas correspondientes:**

I. Cuando sea general;…”

Sin embargo, el “poder general” otorgado por el supuesto mandante ----------, a favor de ----------, consta en carta poder privada sin que conste la firma de testigos, ratificada ante un Notario de ----------, obviamente que solo pos su otorgante y no por ningún testigo, porque simple y sencillamente no compareció testigo alguno a la firma de la carta poder privada simple y, por consecuencia, no compareció ningún testigo a su ratificación ante el Notario extranjero, de tal suerte que, dicha carta poder que consta en documento privado, no puede surtir plenos efectos legales frente a terceros, en la medida que, no cumple con las formalidades legales antes mencionada que debe revestir todo poder general, concretamente, no fue otorgada ante dos testigos y, obviamente, tampoco, consta que los testigos hubieran ratificado su firma ante el fedatario público, de tal suerte que, debe de considerarse que el promovente carece de personalidad para representar legalmente en el presente juicio al supuesto actor ----------, por lo que, debe concluirse que es improcedente el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV, en relación al 11, interpretado *a contrario sensu*, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, por ende, se debió sobreseerse el presente juicio conforme a lo previsto por el diverso precepto 75, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Sin que obste a lo anterior, que la carta poder privada y simple, que dicho sea de paso no precisa la ciudad, estado, ni, tampoco, el día de su otorgamiento, pueda adquirir el carácter de Escritura pública por el simple hecho de que se hubiera ratificado ante Notario Extranjero, que se hubiera apostillado, traducido y protocolizado ante un diverso Notario Público Nacional del Estado de ---------, ya que, del contenido de los artículos 55, 57, 77, 79, fracciones II y V, 82 y 85, de la Ley del Notariado del Estado de ----------, es claro que las Escrituras públicas deben referirse a actos jurídicos redactados (incluidas sus cláusulas) por el Notario Público y firmadas en el protocolo

por los otorgantes previa identificación, constatación de su capacidad, de su voluntad, de su lectora y explicación de sus alcances legales por parte el Fedatario a cada uno de los otorgantes del acto jurídico relativo, en tanto que la ratificación de firmas y la protocolización de documentos en los que se da fe de su existencia, no son escritura públicas sino actas públicas, en la medida que, se refieren a circunstancia de hechos que el notario público asienta en su protocolo a solicitud de parte interesada, que como en este caso puede estar referido a la ratificación de un documentos y a su protocolización de un acto jurídico (poder) que no fue redactado por el notario, en el que no leyó, explicó los alcances y efectos del mismo a los otorgantes, ni, tampoco, siguió las formalidades propias de la escritura, y en el caso de la protocolización que hizo el notario del Estado de ----------, no se hizo previa identificación y cercioramiento de la capacidad del otorgante (el mandante o poderdante ----------), sino únicamente del mandatario o apoderado que obviamente no otorgó el poder sino que lo recibió.

Dichos preceptos son del tenor siguiente:

"**ARTICULO 55.-** Escritura es el instrumento que el **Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico**, y que tiene la firma y el sello del Notario. Se tendrá como parte de la escritura, el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, siempre que, firmado por el Notario y por las partes que en él intervengan, en cada una de las hojas, se agregue el apéndice, llene los requisitos que señala este capítulo, y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y el documento que se agregue al apéndice, en el que se consigne el acto jurídico de que se trate. La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo."

"**ARTICULO *57.- El Notario redactará** las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes: **I.-** Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre, apellidos y el número de la Notaría; **II.-** Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga; **III.-** Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmueble se examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o la razón por la cual no esté aún registrada. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega una área que, conforme sus antecedentes de propiedad no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial; **IV.-** Al citar un instrumento otorgado ante otro Notario, expresará el nombre del Notario y el número de la Notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, los de la

inscripción en el Registro Público de la Propiedad; **V.- Consignará el acto en cláusulas** redactadas con claridad, concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o anticuadas; **VI.-** Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial; **VII.-** Determinará las renuncias de derecho o de Leyes que hagan válidamente los contratantes; **VIII.-** Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura; **IX.-** Compulsará los documentos de que deba hacerse la inserción a la letra, los que, en su caso, agregará al apéndice**; X.-** Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero, deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial de los designados en las listas de peritos que publique el Tribunal Superior de Justicia, o por los peritos que presten sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos. El documento original o su copia certificada, así como la traducción se agregarán al apéndice del instrumento respectivo; **XI.-** Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o, en su caso, el número bajo el cual se coloque en el legajo correspondiente; **XII.-** Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna Ley los prevenga, como en testamento, y de los intérpretes cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible; **XIII.-** Hará constar su fe: **a).-** Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal; b).- Que les fué leída en voz alta la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes en su caso, o que lo leyeron por ellos mismos; c).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura cuando así proceda; **d).-** Que otorgaron la escritura los comparecientes, mediante la manifestación ante el Notario de su conformidad así como mediante su firma o en su caso que no la firmaron por haber declarado, no saber o no poder hacerlo. En substitución del otorgante que se encuentre en cualquiera de estos casos, firmará la persona que al efecto elija anotándose las generales de éste último. En todo caso el otorgante que no firme imprimirá las huellas digitales de ambos pulgares; en su defecto solamente el de un pulgar."

ARTICULO 77.- Acta Notarial es el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o hechos materiales que el Notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada.

ARTICULO 79.- Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes: **I.-**

Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el Notario según las Leyes; **II.-** La existencia, identidad, capacidad legal y **comprobación de firmas** de personas identificadas por el Notario; **III.-** Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera; **IV.-** Cotejo de documentos; **V.- La existencia** y detalles de planos, fotografías y otros **documentos**;

ARTICULO 82 (Ubicado dentro del capítulo de acta publica).- Cuando se trate de reconocimiento de firma o de firmar un documento ante el Notario, el interesado deberá firmar en unión de aquél, el acta que se levante al efecto. El Notario hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró la identidad de la persona que las puso. Asimismo verificará la legalidad del contenido del documento.

ARTICULO 85 (Ubicado dentro del capítulo de acta publica).- Para la protocolización de un documento, el Notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las Leyes del orden público o a las buenas costumbres.

Así las cosas, es evidente que la protocolización de la carta poder privada, ratificada ante el notario público extranjero sin la concurrencia y la ratificación de testigos, no lo convierte en un poder otorgado en escritura pública, es decir, continúa siendo un contrato privado de mandato otorgado sin testigos y ratificado ante Notario extranjero pero sin ratificarse por testigos, lo que impide que pueda surtir efectos en el presente juicio contencioso administrativo por no tener el carácter de Escritura pública.

Más aún, que los artículos 86 y 87, de la Ley del Notariado del Estado de ----------, precisan de la "legalización" de poderes otorgados ante funcionarios extranjeros y los otorgados fuera de la Republica, para que puedan protocolizarse y surtan sus efectos, empero, siempre "con arreglo a la Ley", de tal suerte que, la protocolización de la carta poder privada, ratificada ante el notario público extranjero sin la concurrencia y la ratificación de testigos, no podía ser protocolizada ni puede surtir efectos por no haber sido "legalizado" y, además, con arreglo a la Ley, tampoco podía surtir efectos por ser un poder general que necesariamente requería de la firma ante dos testigos y la ratificación del otorgante y de esos mismos testigos ante notario para que surtiera efectos legales.

Dicho precepto son del tenor literal siguiente:

ARTICULO 86.- Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Estado de ----------.

ARTICULO 87.- Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueron ante Cónsules Mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la Ley."

Todavía más, que la carta poder simple en el que consta el mandato o poder general ratificado ante Notario Extranjero y protocolizado (indebidamente) por un Notario Público Nacional, se limitó precisamente a los terrenos en copropiedad del poderdante ubicados en ----------, en la jurisdicción de Acapulco, Estado de Guerrero, México, es decir, que de origen se dijo en el contrato de mandato que sería para que surtiera efectos sobre bienes inmuebles ubicado dentro de la República Mexicana, concretamente, en la ciudad y puerto de Acapulco, Estado Guerrero, lo que deja en claro que se debió de observar en todo caso la legislación civil referida para la validez del poder otorgado, o bien, se debió de seguir las reglas del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen de los Poderes publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que claramente establece en el artículo I.1., que en los poderes destinados a obrar en el extranjero deben observar, entre otras reglas, tratándose del poder otorgado por una persona física en su propio nombre, precisa que el Notario ante el cual se otorgue dicho mandato, de fe de conocer al otorgante y de que tiene capacidad legal para su otorgamiento, lo cual no aconteció en la especie, ya que, el Notario Extranjero únicamente refiere que el instrumento privado que contiene el poder fue reconocido por su autor y la forma en la que se identificó, empero, no dio fe de conocer al poderdante, ni, tampoco, dio fe de que tuviera capacidad legal, de tal suerte que, al no haberse respetado las normas del tratado internacional mencionado, es claro que dicho poder carecer de efectos legales suficientes para demandar en la vía contenciosa administrativa.

El artículo invocado del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen de los Poderes, es del tenor literal siguiente:

"**ARTICULO I.-** En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

1.- Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuye tal función) **dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento**."

En consecuencia, debe concluirse que es improcedente el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción XIV, en relación al 11, interpretado *a contrario sensu*, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, por ende, se debió sobreseerse el presente

juicio conforme a lo previsto por el diverso precepto 75, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

TERCERO CONCEPTO DE AGRAVIOS

Que se causa con el Considerando Tercero que rige el Resolutivo I (primero) del fallo recurrido, al contenido del artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por su inexacta aplicación, dado que, la Sala Regional A-quo considera inexactamente que es inexistente el acto impugnado, reclamado al Director General de la Promotora Turística de Guerrero, porque considera que fue suscrito por una diversa autoridad, a saber, el Director Jurídico de la propia Promotora Turística de Guerrero.

En efecto, de la simple lectura de la demanda administrativa se desprende, con toda claridad, que el único acto impugnado, reclamado por igual tanto al Director General como al Director Jurídico, ambos de la Promotora Turística de Guerrero, lo constituye el oficio número **PTG/DJ/157/2012**, de fecha 21 de septiembre de 2012, suscrito por el Director Jurídico de la Promotora Turística de Guerrero, mismo que corre agregados en original en autos del juicio anexo a dicho *libelo actio*, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 90, 123, 124 y 127, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por tratarse de un documento públicos emitido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, que no ha sido redargüido de falso, y que, forma parte de las constancia de autos.

En consecuencia, debe de entenderse que está plenamente acreditada en autos del juicio la existencia del acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo y, en consecuencia, debe entenderse que fue indebida la aplicación del artículo 75, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de tal suerte que, fue ilegal sobreseer en el juicio por inexistencia del acto reclamado que física y jurídicamente si existía.

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIOS

Que se causa con los Considerando Tercero y Cuarto que rigen los Resolutivos I (primero) y III (tercero) del fallo recurrido, al principio de congruencia interna de las sentencia, contenido implícitamente en los artículos 26 y 128, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que, la Sala Regional A-quo resolvió, por una parte, declarara la inexistencia del acto impugnado y, por otro lado, resuelve que el servidor público que lo suscribió carecía de competencia para emitirlo.

En efecto, para que una sentencia respete el principio de congruencia de las sentencia contenido en los artículos 26 y 128, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, para que se alcance la seguridad jurídica y sus

finalidades y efectos legales de dicho precepto legal, acorde con los principios contenidos en el artículo 4°, fracciones I y V, de la codificación procedimental invocada, no basta con que sea congruente con la Litis del juicio, es decir, que no basta con que respete el principio de congruencia externa de la sentencias, sino que, además, se requiere de que sean congruentes consigo misma, esto es, precisa de que respete el principio de congruencia interna y, por consecuencia, que no contenta afirmaciones contradictorias entre sí mismas, ya que, de lo contrario se genera incertidumbre jurídica y, además, no tendría caso que se dictara una sentencia congruente con la Litis pero incongruente en sus razonamientos.

Así las cosas, y como es un principio de lógica elemental que asegura el respeto al principio de congruencia de las sentencias, que “nada puede ser y dejar de ser al mismo tiempo”, debe atenderse que se encontraba fuera de toda congruencia lógica que, por un lado, al resolver el Considerado Tercero se concluyera que no existe el oficio número **PTG/DJ/157/2012**, de fecha 21 de septiembre de 2012, señalado como acto impugnado, porque solamente fue suscrito por una de las autoridades demandadas y, por otra parte, en el cuerpo de la misma resolución se resolviera en el Considerando Cuarto entrar al estudio de ese mismo oficio declarado inexistente, ya que, no es dable que dicho oficio fuera inexistente física y jurídicamente para efectos del Director General, y que, al mismo tiempo se considerara existente para efectos del Director Jurídico de este Organismo Público Descentralizado, porque es un contrasentido que violenta el principio de congruencia interna de la sentencias, por transgredir todo principio de lógica jurídica.

Se sostiene lo anterior, porque la falta de emisión del acto impugnado por parte de determinado servidor público, empero, que fue efectivamente emitido por un diverso servidor público, no implica su inexistencia física, ni, tampoco, jurídica respecto de uno y su existencia respecto del otro, porque ello resulta ilógico y contradictorio. En este caso la falta de emisión de una de esos servidores públicos obligaría en juicio a considerar que carecen del carácter de autoridad en ese caso específico por no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado en términos y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 2° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, lo que configuraría una causal de improcedencia diversa, empero, no implicaría de ninguna manera la inexistencia del actos impugnado que física y jurídicamente si existe, y que, efectivamente fue emitido por otro servidor público, cuya existencia se encuentra plenamente acreditada en autos del juicio.

QUINTO CONCEPTO DE AGRAVIOS

Que se causa con el Considerando Tercero que rige el Resolutivo I (primero) del fallo recurrido, al contenido de los artículos 52, facción I, 56, facción II, 59, 75, facción VII, y 129, facciones I y IV, del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que, la Sala Regional A-quo resolvió sobreseer en el juicio respecto del Director General de la Promotora Turística de Guerrero, en base a un estudio que giraba en torno al fondo del asunto, a saber, la forma de la delegación de facultades.

En efecto, del contenido de los preceptos mencionados se desprende que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben estudiarse sin involucrar la resolución del fondo del asunto, ya que, dan píe a desechar la demanda de plano cuando se encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia (art. 52.II); se deben expresar ambas causales (de improcedencia y sobreseimiento) en la contestación de demanda, precisamente, para impedir que se emita resolución en cuanto al fondo del asunto (art. 56.II); concluyen inmediatamente el procedimiento después de contestada y antes de que se dicte sentencia definitiva si al examinar el expediente se encuentra justificada alguna de esas causales de improcedencia o sobreseimiento (art. 59); impiden la emisión de la resolución definitiva en los casos en los que se configuran las causales del catálogo de sobreseimiento expresamente previstos y, además, en los casos en los que se configure tal impedimento (art. 75.VII); y, que las cuales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas cronológicamente antes (art. 129.I) del que corresponde al análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes en torno al acto impugnado (art. 129.IV). De donde se sigue, que no se puede tener por configurada en la especie una causal de improcedencia y/o sobreseimiento que involucre el estudio del fondo del asunto que, en todo caso, debe ser estudiado en la sentencia definitiva de manera congruente con la Litis del juicio.

Sobre el particular, es elocuente la opinión del prestigiado tratadista **Héctor Fix-Zamudio** que al definir la palabra sobreseimiento en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV “P-Z”, 11ª edic., Edit. Porrúa, Pág. Méx. 1998, al efecto sostiene lo siguiente:

“**SOBRESEIMIENTO.** I. (Del latín *supersedere*; cesar, desistir) Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un **obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo** de la controversia.”

Orienta el criterio anterior, en lo conducente, las jurisprudencias obligatoria números **P./J. 36/2004**, Registro 181395, **P./J. 135/2001**, Registro 187973, y **P./J. 92/99**, Registro 193266, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros, textos siguientes:

“**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia*

propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*"

"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.*"

Así las cosas, debe de concluirse que la sentencia recurrida es ilegal, al contravenir los preceptos legales y la jurisprudencia invocada, dado que, resolvió tener por acreditada una causal de improcedencia, en base a un estudio del fondo del asunto, ya que, la Sala Regional A-quo la consideró configurada en base al estudio oficio efectuado sobre la forma en la que se dijo en el acto impugnado que el Director General de la Promotora Turística de Guerrero, delegó sus facultades al Director Jurídico de ese Organismo Público Descentralizado, para dar atención a la petición de pago de indemnización que hizo la actora y, además, en base al estudio que aborda *motu proprio* respecto de los alcance de tal delegación de facultades, lo que era propio del estudio del fondo del asunto y no, de ninguna manera, como lo realizó la Sala Regional A-quo, sobre el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Se afirma lo anterior, porque ese estudio que se realizó en el fallo recurrido, gravita sobre la competencia delegada, es decir, sobre la forma en la que se considera que deben o no de constar esa delegación de facultades y lo que se deben o no decir la autoridad delegante para que tal delegación faculte a la autoridad delegada a resolver la petición de pago que hizo la actora, lo que en definitiva es materia de estudio de la sentencia definitiva por disposición expresa del contenido del artículo 130, fracción I, en relación al 129, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, conforme a los cuales se desprende, precisamente, que la competencia atañe al dictado de la resolución definitiva que estudia el fondo del

asunto, o sea, que estudia la validez o nulidad del actor impugnado, que debe abarcara, entre otras cosas, la competencia de la autoridad emisora conforme a la Litis del juicio, que en tratándose del dictado del acto impugnado en ejercicio de una facultades delegada implica, entre otras cosas, la forma de la delegación de facultades y los alcances o efectos para los cuales la autoridad delegante realizó esa delegación.

En consecuencia, debe entenderse que es ilegal la sentencia recurrida, que decretó el sobreseimiento del juicio en base a un estudio que es materia del fondo del asunto y no de una causal de improcedencia o sobreseimiento, que en ningún caso de involucrar ese estudio.

QUINTO CONCEPTO DE AGRAVIOS

Que se causa con el Considerando Tercero que rige el Resolutivo I (primero) del fallo recurrido, al contenido de los artículos 74, fracción XI, 75, fracción II, y 129, facción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que, la Sala Regional A-quo resolvió que el oficio señalado como acto impugnado no era un acto derivado de otro consentido, al considerar inexactamente que el acto impugnado no era una consecuencia legal y lógica necesaria de la resolución administrativa de tres de enero de dos mil.

En efecto, contrariamente a lo afirmado por la Sala Regional A-quo la resolución contenida en el oficio señalado como acto impugnado en la que se resolvió que no era procedente el pago solicitado por la actora, porque así se había resuelto en la diversa resolución administrativa de fecha de resolución administrativa de tres de enero de dos mil, que si había quedado consentida por no haberse impugnado en tiempo y forma legales, obviamente que si era una consecuencia lógica y legal necesaria aun cuando hubiera mediado la solicitud de la actora para la emisión de los actos impugnado, ya que, lógicamente y legalmente no había la posibilidad de que se resolviera de forma distinta dicha petición de los actores, si la resolución anterior que había adquirido firmeza jurídica plena por haber operado el fenómeno jurídico de la preclusión, configurado en la especie por el consentimiento tácito derivado de su falta de impugnación en tiempo y forma legales.

Me explico, del contenido íntegro del Considerado V de la **Resolución Administrativa** anterior, de fecha tres de enero del dos mil, que enseguida se reproduce:

*“…**V.-** Por lo anterior, queda perfectamente claro que sí los aquí peticionarios al plantear el Juicio de Amparo señalando como acto reclamado precisamente el decreto que declaró como de utilidad pública la zona conocida como ---------- ---------- y que dicho amparo les fue negado por las autoridades judiciales federales mencionadas, **es obvio que su inconformidad constitucional tuvo como consecuencia la prescripción negativa de sus derechos, prevista por los artículos 2114, 2115, 2121 y 2122 del Código Civil en vigor**, dado que la prescripción es un*

*medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo (2114), y aprovechará a todos (2115), y se verificara por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley (2121), debiendo considerarse a este Organismo como particular para dichos efectos (2122), precisamente porque la solicitud de pago de la indemnización de los bienes expropiados que aparentemente fueron de su propiedad la plantearon a este organismo mediante su escrito de fecha 23 de septiembre de 1997, recibido al día siguiente, o sea, mas de 3 años y 3 meses después de que habían planteado el juicio de amparo y sí se toma en cuenta que la ejecutoria dictada nada menos que por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión número 156/95 de fecha 21 de mayo de 1997 en el Segundo párrafo de la foja 43 de dicha ejecutoria declara la verdad legal de que los quejosos, aquí solicitantes, tuvieron conocimiento de la declaratoria de expropiación el día en que les fue expedido el certificado de gravámenes, esto es, el 3 de junio de 1994, es obvio que surge a la vida jurídica la prescripción negativa de su petición, porque la Ley Federal de Expropiación en su artículo 20 establece que la indemnización deberá pagarse dentro del término de un año a partir de la declaratoria expropiatoria, petición que plantearon a este Organismo 3 años y 3 meses después de que obtuvieron el certificado de gravámenes que les fue expedido por el Registro Público de la Propiedad. Es importante dejar establecido e insistir en que a los peticionarios les fue finalmente negado el amparo y protección de la justicia federal que promovieron contra el Decreto Federal Expropiatorio, pero además, que la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su ejecutoria dictada el 21 de mayo de 1997, en el amparo en revisión número 156/95 (segundo párrafo de la página 43), expresamente declaró como verdad legal que los solicitantes tuvieron conocimiento de la expedición del Decreto Expropiatorio a partir del 3 de junio de 1994, y si se toma en cuenta que el artículo 20 de la vigente Ley Federal de Expropiación, aplicable al caso porque el Decreto de que se trata fue expedido por el Ejecutivo Federal, establece que la indemnización deberá pagarse dentro del término de un año y que los peticionarios no hicieron absolutamente nada para reclamar el pago indemnizatorio, durante más de 3 años y 3 meses, es obvio que el derechos a plantear tal petición está prescrito, por así disponerlo el artículo 2121 del Código Civil en Vigor, al determinar que la prescripción es un medio de liberación de obligaciones por el mero transcurso de cierto tiempo. Por otra parte, es de advertirse a los solicitantes que, la escritura número --------, de fecha ----------, pasada ante la fe del Notario Público Número -- de ----------, cuya copia certificada acompañaron a su escrito de solicitud, si bien es cierto que contiene un contrato de compraventa celebrado entre la señora ----------, en su carácter de vendedora y los aquí solicitantes ----------
----------, con el carácter de compradores respecto de un terreno con superficie de 10 hectáreas, cuyas medidas y colindancias se especifican en dicha escritura y que ésta se encuentra inscrita bajo el registro número 884 bis, a fojas 531 del libro de la sección I bis del Distrito de Tabares de*

fecha 5 de diciembre de 1972, según certificado expedido el 3 de junio de 1994 por el Delegado del Registro Público de la Propiedad, debe decirse que la mencionada documentación solo precisa que la señora Bárbara ---------- ---------- adquirió el predio de que se trata por adjudicación sucesoria a bienes del ---------- ----------, sin embargo, ***dichas documentales no acreditan de manera fehaciente cómo es que ---------- adquirió la titularidad de los derechos reales sobre el predio mencionado, situación que ocasiona que los solicitantes por el momento no demuestran el interés jurídico sobre la prestación indemnizatoria que solicitan****, porque el Decreto Expropiatorio promulgado por el Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ----------, en su artículo 2º establece que se expropia por causa de utilidad publica para ejecutar el desarrollo turístico de la zona conocida como ---- ---------- de esta ciudad con superficie de 2'653,788.00 m2, cuyos datos de localización se precisan en el mencionado decreto, datos los cuales son exactamente los mismos que se precisan en la escritura número ------- de fecha 4 de septiembre de 1985, pasada ante la fe del Notario Público Número --- de este Distrito Judicial, que consigna la compraventa celebrada entre ------ ---------- en nombre colectivo en liquidación, ----------, que fue representada por ---------- como vendedora y, por otra parte, ----------, como comprador respecto del predio denominado ---------- ----------, escritura la cual se encuentra inscrita en el folio de derechos reales bajo el número 22098, de fecha 10 de septiembre de 1985, del Registro Público de la Propiedad,* ***lo que implica que el predio que describen los solicitantes y cuyo pago indemnizatorio solicitan, se encuentra comprendido dentro del predio que aparece como propiedad de ------- ----------,*** *por lo que en esta condiciones, es indispensable que sean las autoridades judiciales competentes las que decidan a través del procedimiento jurisdiccional, quien tiene mejor derecho para reclamar el pago de la indemnización que pudiese erogar la expropiación del predio de que se trata, por así preveerlo el segundo párrafo del artículo 2883 del Código Civil en vigor, al establecer que previamente debe entablarse la demanda de nulidad o cancelación de inscripción como presupuesto para cualquier acción sobre derechos inscritos, por lo que en estas condiciones y* ***por las razones antes expuestas, debe negarse por ahora a los solicitantes ---------- ---------- el pago indemnizatorio que plantean respecto del predio que describen y que fue expropiado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ---------- por el Ejecutivo Federal****…."*

Como se advierte de la transcripción anterior, es claro que se resolvió no había lugar a obsequiar la petición de los actores de hacerles pago de la indemnización expropiatoria que plantearon:

- **Porque habían prescrito sus derechos, <u>con fundamentos legales diversos a los que se aplicaron en el oficio impugnado en el juicio contencioso administrativo anterior</u>**;

- **Porque no demostraban interés jurídico**, porque no acreditaron de manera fehaciente cómo es que ---------- ---------- adquirió la titularidad de los derechos reales sobre el predio de referencia; y,

- **Porque el predio que detentaban los actores, se encontraba comprendido dentro del diverso predio que aparecía inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como propiedad de ----------**, que a su vez adquirió ---------- en nombre colectivo en liquidación ---------- ----------.

  Así las cosas, es claro que en la **Resolución Administrativa** anterior, de fecha tres de enero del dos mil, se negó el pago de indemnización, no sólo porque el predio que detentaban los actores, se encontraba comprendido dentro del diverso predio que aparecía inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como propiedad de ---------- ----------, sino que, también, se negó el pago en razón de que se dijo que había prescrito el derecho de los actores y, además, se dijo que los actores no demostraban su interés jurídico, de acuerdo con las consideraciones jurídicas reseñadas en los incisos **"A.1."** y **"A.2."** del oficio número **PTG/DJ/157/2012**, impugnado en el presente juicio contencioso administrativo, de tal suerte que, si exista una relación de causalidad lógica y legal necesaria entre la resolución administrativa anterior de fecha tres de enero del dos mil, que quedo consentida por no haber sido impugnada en tiempo y forma legales (según vimos en la contestación de demanda), y la diversa resolución administrativa que constituye el acto reclamado, en la medida que, esta última fue denegatoria como consecuencia lógica y jurídica de la firmeza de los argumentos lógico jurídicos que sustentaban la resolución anterior que fue consentida, de manera que fue ilegal la resolución recurrida que desestima la causal de improcedencia mencionada

  Sobre el particular, es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia obligatoria siguiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

  Época: Novena Época
  Registro: 179870
  Instancia: Primera Sala
  Tipo de Tesis: Jurisprudencia
  Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
  Tomo XX, Diciembre de 2004
  Materia(s): Civil
  Tesis: 1a./J. 97/2004
  Página: 167

  INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. LA ORDEN DE PONERLO EN POSESIÓN DE SU ENCARGO ES UN

ACTO DERIVADO DE LA APROBACIÓN JUDICIAL DE SU DESIGNACIÓN, POR LO QUE SI ÉSTA SE CONSINTIÓ, CONTRA AQUEL ACTO NO PROCEDE EL AMPARO, SALVO QUE SE COMBATA POR VICIOS PROPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, la improcedencia de juicio de amparo contra actos consentidos expresa y tácitamente. Ahora bien, es evidente que* ***el análisis relativo a dicho consentimiento no debe hacerse en forma aislada, sino que ha de vincularse con los actos emitidos por la autoridad responsable, anteriores al reclamado, y que tengan relación con él, para determinar si dicho acto deriva de otro consentido, es decir, debe establecerse una relación de causalidad entre el acto que se estima consentido y el derivado****. En ese tenor, si se tiene en cuenta que la orden de poner en posesión de su encargo a un interventor con cargo a la caja de una negociación, conforme a los artículos 527 y 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, es una consecuencia necesaria de su designación como tal y de la respectiva aprobación judicial, es indudable que existe una clara relación de causa y efecto entre la referida aprobación y el acto de poner al interventor en posesión de su encargo, por lo que si se consiente aquélla, este último es un acto derivado de uno ya consentido, respecto del cual opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley citada; salvo que la posesión del cargo se combata por vicios propios.*

Se sostiene lo anterior, porque de no haberse negado el pago de la indemnización en la resolución administrativa anterior consentida, en base a los argumentos antes reseñados en los incisos **“a)”**, **“b)”** y **“c)”**, del presente concepto de agravios, lógicamente y legalmente no se hubiera negado la indemnización en el oficio que constituye el actor impugnado, es decir, la negoción de este –*el acto impugnado*- no está desvinculada lógica ni jurídicamente de la resolución administrativa anterior consentida, esto es, no reviste autonomía, porque su sustento fue en todo tiempo, precisamente la resolución administrativa anterior consentida a la que se hizo referencia, cuyos argumentos fueron sintetizados de forma puntual en inicios y que se explicó de meneara funda y motivada porque tenía el carácter se consentida, máxime que, en el oficio señalado como acto impugnado y en la contestación de demanda se explicó que había adquirido fineza jurídica plena, porque había operado la preclusión procesal y, además, se dijo porque tenía el carácter de consentida la resolución administrativa anterior, de tal suerte que, debe de considerarse ilegal la sentencia recurrida en la medida que es inexacto el argumento por el cual desestima la causal de improcedencia de que se trata en base a una inexacta apreciación de la relación causal entre ambas resoluciones (la consentida anterior y la nueva señalada como acto impugnado), sin verificar que no existía desvinculación ni autonomía y, además, por violación a los principios de congruencia y exhaustividad, fundamentación y motivación, porque se consideró que el actos impugnado no era derivado de consentido, sin estudiar de manera congruente

y exhaustiva, fundada y motivada, las razones expuesta en el oficio impugnado, en la contestación de demanda y en la contestación de la ampliación de demanda, por las cuales se dijo que la resolución administrativa anterior si tenía el carácter de consentida y con firmeza jurídica propia por haber operado el fenómeno jurídico de la preclusión al no haber combatido la resolución administrativa anterior en tiempo y forma legales, y por no haber estudiado de manera congruente y exhaustiva, fundada y motivada, las razones expuesta en la contestación de demanda y en la contestación de la ampliación de demanda, por las cuales se dijo que el acto impugnado si derivada causalmente, con relación lógica y jurídica, de la resolución administrativa anterior consentida, lo que torna ilegal el fallo recurrido por ilegal, infundado, inmotivado e incongruente.

QUINTO CONCEPTO DE AGRAVIOS

Que se causa con el Considerando Cuarto que rige los Resolutivos II (segundo) y III (tercero) del fallo recurrido, al contenido de los artículos 26, 48, fracción X, 128, 129, facciones III y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que, la Sala Regional A-quo no analizó la legalidad del acto impugnado de manera congruente con lo planteado en los conceptos de nulidad e invalidez que sustentan el acto impugnado.

En efecto, del contenido de los preceptos legal citado, es claro que la sentencia debe haber un análisis lógico jurídico, fundado y motivado del acto impugnado, empero, a la luz de los conceptos de nulidad e invalidez, es decir, de forma congruente, sin añadir argumentos no expuestos y sin suplir deficiencias de los planteamientos expuestos en la demanda administrativa.

Sin embargo, la Sala Regional A-quo aborda la legalidad del acto impugnado, concretamente lo relativo la competencia de la autoridad delegada, de forma que no fue planteada en los conceptos de nulidad e invalidez de la demanda administrativa, lo que torna ilegal el fallo recurrido por ser incongruente con la Litis del juicio, por hacer un estudio oficio de la competencia en términos que no fueron planteados en la demanda, supliendo la deficiencia de la queja que no esta autorizada por la ley.

Me explico, en todo lo largo de los argumentos expresado por el actor en contra del acto impugnado, plasmados en los conceptos de nulidad e invalidez, en la parte que giran en torno a la competencia, dolo refiere que el Director Jurídico carecía de facultades directas o propias para emitir el oficio señalado como acto impugnado, y que, el Director General no podía delegarle las facultades para emitir dicho actor, empero, en ningún momento cuestionan de ninguna manera las facultades que tiene el Director General de esta Entidad de la Administración Pública Paraestatal para otorgar y suscribir toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Promotora Turística de Guerrero y, en consecuencia, para resolver la petición de pago de indemnización que hicieron los actores, de tal

suerte que, hasta los actores concluyen que el Director General cuenta con la facultad referida de acuerdo con el artículo 18, fracción IX, del Reglamento Interior de la Promotora Turística de Guerrero, que los actores invocan y transcriben en el primer concepto de nulidad e invalidez que se contesta.

Asimismo, en ningún momento cuestiona, de ninguna manera, la forma en la que consta efectuada dicha delegación de facultades, ni, tampoco, los efectos que debía tener en este caso específico esa delegación, por lo que, es ilegal por incongruente la sentencia recurrida, que de forma oficiosa y en una suplencia de la queja no autorizada por la ley, se estudian tales cuestiones no planteadas en la demanda, ni, tampoco, en la ampliación de la misma.

Más aún, que en torno a la falta de competencia directa no había Litis, sino únicamente en el hecho de que el Director General si podía legalmente hacer delegación de facultades en favor del Director Jurídico, y que, si se expresaron los fundamentos para hacer delegación de facultades, de tal suerte que, los argumentos del actor resultaba ***infundados***, en la medida que el oficio impugnado, por un lado, **se fundó** en los artículos 11°, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 24, fracción X, y 27, fracción XV, del Reglamento Interior de la Promotora Turística de Guerrero; y, por otro lado, **se motivó** en la circunstancia de que el Director General de este Organismo Público Descentralizado, que era el destinatario original de la petición que hicieron los actores en su escrito de fecha nueve de agosto de dos mil doce, sobre el pago de la indemnización por la expropiación de ---------- de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, turnó dicho escrito a la Dirección Jurídica de esta Entidad de la Administración Pública Paraestatal, para su atención.

De donde se sigue, que el oficio impugnado si funda y motiva la actuación que tuvo el Director Jurídico de la Promotora Turística de Guerrero, para dar respuesta a la petición de pago de indemnización por expropiación que hicieron los actores al Director General de este mismo Organismo Público Descentralizado, porque se citan los ordenamientos legales, los preceptos, párrafos y fracciones aplicables, sin que se tengan que transcribir el contenido normativo aplicable por no tratarse de ninguna manera de normas complejas, sino de normas simples, lo que torna inaplicables las tesis y jurisprudencias invocadas en el concepto de nulidad e invalidez que se contesta.

Más aún, que los actores no cuestionan de ninguna manera las facultades que tiene el Director General de esta Entidad de la Administración Pública Paraestatal para otorgar y suscribir toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Promotora Turística de Guerrero y, en consecuencia, para resolver la petición de pago de indemnización que hicieron los actores, de tal suerte que, hasta los actores concluyen que el Director General cuenta con la facultad referida de acuerdo con el artículo 18, fracción IX, del Reglamento Interior de la Promotora

Turística de Guerrero, que los actores invocan y transcriben en el primer concepto de nulidad e invalidez que se contesta.

De esa guisa, si el primero de dicho preceptos legales, es decir, el artículo 11°, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, efectivamente, faculta a los Titulares de todas las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, dentro de las que se encuentra el Director General de la Promotora Turística de Guerrero, para delegar a sus subalternos cualquiera de sus facultades, salvo que sean indelegables; y, si por una parte, los dos últimos preceptos reglamentarios, es decir, los artículos 24, fracción X, y 27, fracción XV, del Reglamento Interior de la Promotora Turística de Guerrero, le atribuyen, respectivamente, a todos los Directores de Área en general y al Director Jurídico en particular, todas las que le sean encomendadas por la superioridad o su jefe inmediato superior; entonces, es claro que el oficio impugnado si está correctamente fundado y motivado al haberse invocado los ordenamientos jurídicos, artículos y fracciones que permitían al superior jerárquico (Director General) la delegación de sus facultades y al subalterno (Director Jurídico) actuar en consecuencia, en la medida que, la facultad delegada no se considera, en ningún ordenamiento jurídico, como una facultad indelegable y, además, sin que se necesaria la competencia expresa del Director Jurídico de la Promotora Turística de Guerrero, porque no actúa en ejercicio de ninguna facultad originaria, sino en ejercicio de una facultad delegada legalmente por el Director General del mismo Organismo Público Descentralizado.

IV.- Substancialmente señala la representante autorizada de las autoridades demandadas en su escrito de revisión que les causa perjuicios la sentencia definitiva de fecha once de diciembre del dos mil catorce, en el sentido de que la Juzgadora paso por alto lo previsto en los artículos 129 fracción I en relación con los artículos 11, 12, 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que no analizo la causal de improcedencia que se configura por la falta de legitimación y personalidad de la parte actora para demandar la nulidad del acto impugnado, causal de improcedencia que debe analizarse de oficio, sea que las partes lo hagan valer o no, ya que estas son de orden público.

Continua manifestando la autorizada de las demandadas en su escrito de revisión que la Magistrada de manera indebida sobresee el acto impugnado por cuanto hace al Director General de Promotora Turística de Guerrero, basándose en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, situación que a su juicio es ilegal, toda vez que la existencia del acto impugnado considera que esta debidamente acreditada su existencia en el juicio, por lo que en el concreto es ilegal el sobreseimiento del acto reclamado en relación al Director General de Promotora Turística de Guerrero.

Sigue señalando la representante de las autoridades que la Juzgadora transgrede con ello lo previsto en los artículos 74 fracción XI, 75 fracción II y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que al dictar la sentencia combatida resolvió que el oficio impugnado no era un acto derivado de otro consentido, es decir, la resolución de fecha tres de enero del dos mil, en la cual ya se había negado el pago de la indemnización por que los actores no demostraban el interés jurídico. Finalmente argumenta la recurrente, que la competencia del Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, se encuentra debidamente fundada en la resolución impugnada de conformidad con los artículos 11 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 24 fracción X y 27 fracción XV del Reglamento Interior de l Promotora Turística de Guerrero, en el cual se le atribuye en caso concreto al Director Jurídico las facultades que le sean encomendadas por su jefe inmediato superior, lo que es claro, que en el oficio impugnado esta debidamente fundado y motivada la competencia del Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, y que actúa en ejercicio de una facultad delegada legalmente por el Director General del Organismo Público Descentralizado.

Del análisis efectuado a los agravios expresados por la C. ----------, representante autorizada de las autoridades demandadas CC. Director General y Director Jurídico ambos de Promotora Turística de Guerrero, a juicio de esta Sala Revisora devienen parcialmente fundados para modificar la sentencia recurrida en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha once de diciembre del dos mil catorce, visible a fojas sin número del tomo III, expediente número TCA/SRA/II/616/2012, se advierte que la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, al dictar la sentencia definitiva, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, señalando los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez, que del estudio efectuado al acto reclamado se advierte que la autoridad demandada al emitirlo lo hizo en contravención del artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que todo acto de autoridad debe ser dictado por autoridad competente,

estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevó a la autoridad a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto, de lo que se advierte que dicha situación es una causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad; asimismo la A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 en sus fracción I del Código de la Materia, para determinar la nulidad del acto impugnado; por tal razón esta Plenaria concluye que la Magistrada de la Sala Regional de origen, si cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, que establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señalan:

> **ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.
>
> **ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

> I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
>
> II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
>
> III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
>
> IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
>
> V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Por otra parte, para este Órgano Colegiado los agravios expuestos por la parte recurrente de igual forma devienen inoperantes, en atención a que los argumentos que hace valer en su escrito de revisión, comprenden cuestiones que no fueron invocados en la contestación de demanda y la contestación a la ampliación de demanda, y el hecho de analizarlos, traería como consecuencia dejar en estado de indefensión a la parte actora, al examinar la legalidad de la sentencia recurrida con datos o razonamientos que desconoce, máxime que tratándose de las autoridades demandadas no existe la suplencia de la queja.

Cobra aplicación al criterio anterior las jurisprudencias con número de registro 169004 y 166031, visibles en el disco óptico IUS 2011, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que literalmente indica:

> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una

argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Amparo en revisión 898/2006. Juan Manuel Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.
Amparo en revisión 1752/2006. Adriana Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.
Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.
Amparo en revisión 461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.
Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.- Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente,

> con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.
>
> Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.
> Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

En cuanto al argumento de la representante autorizada de las autoridades demandadas, en el sentido de que el Apoderado Legal de la parte actora no tiene personalidad para acudir al juicio de nulidad, dicha manifestación para esta Sala Revisora deviene inoperante, toda vez acredita la personalidad como

Apoderado Legal de los ----------

--------- SUCESORES LEGÍTIMOS DE LA TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR ----------; con la copia certifica de la Escritura Pública Número ------ de fecha ----------, pasada ante la Fe del Notario Público Número --- de la Primera Demarcación Notarial del Estado de --------, con sede en ----------, Licenciado ----------, que obra agregada en autos del tomo I del expediente que se estudia a fojas número 88 A LA 106, de igual forma también es cierto que las actuaciones que han realizado las autoridades demandadas al emitir su acto lo hicieron a nombre del ----------
---
----------, motivo por el cual las demandadas le están reconociendo dicha personalidad, constancia de ello que se localiza a fojas 70 del Tomo I del expediente TCA/SRA/II/616/2012, y de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala que: "**Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.**", dispositivo legal que avala la personalidad con que promueve la parte recurrente.

Robustece por analogía de criterio las siguientes jurisprudencia y tesis con número de registro 185377, 318267 y 183639, visibles en el disco óptico 2014, de Sistematización de Tesis y Ejecutorias (antes IUS), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente indican:

> **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.
Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO FISCAL.- El actor estaba relevado de la obligación de acreditar su personalidad, por estar comprometido dentro de la excepción señalada en el artículo 181 del Código Fiscal, si de autos resulta que su personalidad había sido reconocida en el procedimiento seguido por las autoridades fiscales, lo que se corrobora al tener en cuenta que la notificación, requerimiento y embargo impugnados se practicaron con el, como auditor de la negociación por quien el juicio de oposición de que se trata.
Amparo administrativo en revisión 2966/53. Adolfo Langenscheidt. 30 de octubre de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA, SI NO SE PLANTEÓ TAL ARGUMENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 213, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el demandado al contestar el escrito inicial o la ampliación de la demanda, expresará las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, como lo es la falta de personalidad de la parte actora, de lo contrario, habrá precluido el derecho de la autoridad de hacer valer tal circunstancia; en consecuencia, expresarlo como agravio en el recurso de revisión fiscal resulta inoperante al no haber formado parte de la litis.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1897/2003. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Director de Garantías de la Tesorería de la Federación al ser la unidad administrativa encargada de su defensa. 9 de julio de 2003. Unanimidad de

votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 556, tesis I.2o.A. J/18, de rubro: "REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA."

Finalmente, en relación a lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que el Director Jurídico de PROTUR, tiene facultad para dar respuesta a las peticiones que le dirigen al Director General de Promotora Turística de Guerrero (PROTUR), con fundamento en los artículos 11 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, 18 fracción IX, 24 fracciones II y X y 27 fracción XV del Reglamento Interior de la Promotora Turística de Guerrero, que señalan lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 11.- Al frente de cada Secretaría, habrá un Secretario de despacho, quien para la ejecución de los asuntos de su competencia se auxiliará por los Subsecretarios, Directores Generales, Jefes de Departamento y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales. Los Titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo las que la Constitución, las Leyes y Reglamentos, dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO.

ARTICULO 18.- El Director General, tendrá las atribuciones siguientes:

…

IX.- Celebrar, otorgar y suscribir toda clase de actos y documentos inherentes al objetivo de la Promotora Turística de Guerrero y en cumplimiento a las instrucciones que el Consejo de Administración señale;

…

ARTICULO 24.- Los Directores de Área, tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

…

II.- Desempeñar las funciones y comisiones que le sean encomendadas por el Director General;

…

X.- Las demás que les encomiende la superioridad.

ARTICULO 27.- La Dirección Jurídica, tendrá las atribuciones siguientes:

…

XV.- Las demás que le sean encomendadas por su jefe inmediato superior.

Luego entonces, si bien es cierto, que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conforme a lo previsto por artículo 8° de la Constitución Federal, los funcionarios respetarán el ejercicio del derecho de petición, a la cual deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, autoridad que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. También es cierto que, esta Sala Revisora observa que el acto impugnado por la parte actora consistente en Resolución Administrativa contenida en el oficio número PTG/DJ/157/2012 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil doce, dictado por el Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, visible a foja número 70 a la 78, Tomo I del expediente en estudio, y del hecho marcado con el número dieciséis del escrito de demanda, se advierte que el acto reclamado deriva de una petición que dirigió la parte actora al

Director General de Promotora Turística de Guerrero, así como del escrito de petición en el que consta el sello y la fecha de recibido de PROTUR el día diez de agosto del dos mil doce, que corre agregado a fojas número 80 a la 87 Tomo I del expediente TCA/SRA/II/616/2012, y que en base a los dispositivos legales antes citados el Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, dio respuesta a la parte actora por medio del oficio que impugna.

Por otra parte, cabe señalar que el Organismo Público Descentralizado Promotora Turística de Guerrero, como dependencia, está conformada en lo que se refiere a su estructura orgánica por diferentes unidades administrativas, encaminadas a la realización de diferentes funciones; como es la Dirección Jurídica de PROTUR, quien de acuerdo con los artículos 24 fracciones II y X y 27 fracción XV del Reglamento Interior de la Promotora Turística de Guerrero, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene entre sus facultades, la de atender las comisiones y funciones que le sean encomendadas por el Superior Jerárquico, en este caso del Director General de Promotora Turística de Guerrero, a quien debe informar con oportunidad el resultado de los mismos.

En base a lo anterior, deviene parcialmente fundado pero suficiente dicho agravio para modificar la declaratoria de sobreseimiento en la sentencia definitiva de fecha once de diciembre del dos mil catorce, respecto al Director

General de Promotora Turística de Guerrero, toda vez que la causal de sobreseimiento que invoco la Magistrada Juzgadora referente al artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, no se actualiza, en atención a que el acto impugnado se encuentra acreditado en autos del expediente que se analiza, así como la participación de dicha autoridad demandada (DIRECTOR GENERAL) al dar instrucciones al Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, para dictar el mismo.

En base a lo antes expuesto, esta Sala Colegiada procede a se confirmar la declaratoria de nulidad con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos y violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

V.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca número TCA/SS/185/2015, a foja número 03 a la 25, el C. ----------, Apoderado Legal de la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

> Establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero Número 215, que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los

puntos que hayan sido objeto de la controversia. Así mismo, el artículo 129 del citado ordenamiento legal explica los principios básicos que deben de contener la sentencia, como lo son que deben ser fundadas, motivadas, precisas, claras, exhaustiva y de estricto derecho. Así tenemos que dichos dispositivos legales de manera literal dicen lo siguiente:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

De la misma manera, los artículos 131 y 132 de multicitado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, establece los efectos que deberán de contener las sentencias que de dicten en un procedimiento de dicha índole y; fijará en forma clara y precisa, el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, en caso de declarar la nulidad del acto impugnado. Así tenemos que dichos dispositivos legales señalan de manera literal lo siguiente:

ARTÍCULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

En ese orden de ideas y atendiendo a los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que deben contener las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Contencioso Administrativo, causa agravio a los intereses de mis poderdantes la resolución definitiva de fecha 11 de diciembre del año 2014, razón por la cual se exponen los siguientes agravios:

PRIMERO.- Causa Agravio a los intereses de mis poderdantes la sentencia definitiva de fecha 11 de diciembre del año 2014, en específico y de manera medular el CONSIDERANDO CUARTO de dicha resolución, mismas que de manera literal a continuación se transcriben:

***"… CUARTO**.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. - - - - - -*

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2º.J/29
Página: 599

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez

Federal no transcriba en su ***fallo los conceptos de violación*** *expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta sala del conocimiento considera conveniente destacar que los conceptos de nulidad que expone la parte actora, consisten medularmente en que: -

a) El C. Director Jurídico no cuenta con facultades y atribuciones legales para emitir el acto;

b) Que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación de la competencia;

c) Que carece de la debida fundamentación y motivación al sustentar "su actuar en base a disposiciones de carácter civil" como los artículos 2114, 2115, 2121 y 2122 del Código Civil del Estado de Guerrero en un reclamo de carácter "constitucional-administrativo," aunado a que la Segunda Sala Regional Acapulco ya se pronunció respecto a la prescripción en el expediente TCA/SRA/II/966/997, a que no se puede aplicar una Ley de Expropiación que no se encontraba vigente al momento de la emisión del decreto expropiatorio y a que invoca la autoridad consideraciones contenidas en una resolución del tres de enero de dos mil ocho, que no existe;

d) *Que carece de debida fundamentación y motivación, ya que el Director Jurídico carece de facultades y se extralimita en su actuar al poner en duda la veracidad de la escritura exhibida y determinar que el actor carece de interés jurídico;*

e) *Que carece de debida fundamentación y motivación, ya que Promotora Turística de Guerrero pretende justificar la firmeza jurídica plena de la resolución del tres de enero de dos mil ocho donde señala que ha operado la preclusión de la solicitud de pago, ya que no existe dicha resolución, ni le ha sido notificada;*

f) *Que carece de fundamentación y motivación, ya que Promotora Turística de Guerrero pretende justificar su negativa en que no pudo verificar el juicio de nulidad 566/2009-1 del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares –no obstante que exhibió copia certificada de la sentencia del trece de diciembre de dos mil diez y del acuerdo del dos de marzo de dos mil once en que se declaró ejecutoriada-, ya que si se le negó copia certificada de todo lo actuado, ello no le es imputable y que Promotora Turística de Guerrero no podía haber sido parte en un proceso de carácter civil donde se demandó la nulidad de una escritura;*

g) *Que carece de fundamentación y motivación, ya que no obstante que Promotora Turística de Guerrero expresa que acredita la legal propiedad y mejor derecho de pago, sostiene que en ningún momento se anuló la escritura sesenta y nueve, del seis de octubre de mil novecientos;*

h) *Que carece de fundamentación y motivación, ya que la autoridad no hizo un análisis meticuloso de la copia certificada de la sentencia del trece de diciembre de dos mil diez que declaró la nulidad de la escritura nueve mil seiscientos cincuenta y dos que la autoridad indicó en la resolución del tres de enero de dos mil le impedía hacer el pago a los ahora demandantes.*

- - - En este orden de ideas, es de señalarse respecto al argumento de la parte actora relativo a que el C. DIRECTOR JURÍDICO DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO no cuenta con facultades y atribuciones legales para emitir el acto impugnado, que el actor hace valer en la foja diecisiete, tercer párrafo y en el segundo párrafo del segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo concepto de nulidad de la demandada, que de acuerdo al artículo 16 constitucional los actos de autoridad que impliquen una molestia deben constar en escrito emitido por ***autoridad competente****, entre otros, lo que implica que solo pueden ser emitidos por quien tenga facultades para ello, esto con la finalidad de que el gobernado conozca si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial y en consecuencia si se encuentra ajustado a derecho; sin embargo, en el caso que nos ocupa, ello no ocurrió así, ya que consistiendo el escrito de petición de la parte actora, dirigido al C. DIRECTOR GENERAL DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, en un escrito de solicitud de pago de indemnización por concepto de expropiación de un inmueble ubicado en el lugar conocido como ----------, la emisión de la respuesta relativa en la que se determinaría si era procedente o no el referido*

pago no es competencia del DIRECTOR JURÍDICO DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, quien suscribió el oficio PTG/DJ/157/2012 del veintiuno de septiembre de dos mil doce que constituye el acto impugnado, ya que aunado a que no se encuentra prevista la facultad para determinar la procedencia de pago o no de indemnización por expropiación, en los artículos 24 y 27 del Reglamento Interior de la Promotora Turística, que contemplan las facultades genéricas de los Directores de Área y las especificas del Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, ello es facultad del DIRECTOR GENERAL DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, por haberse establecido en el Decreto por el que se declara de utilidad pública el desarrollo turístico de la zona conocida como ----------, en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, así como la adquisición de los terrenos que forman parte de dicha zona publicado en el Diario Oficial de la Federación ----------, particularmente en su artículo quinto, que una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, el organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Guerrero denominado Promotora Turística de Guerrero, procedería al pago y por tener el C. DIRECTOR GENERAL DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO a su cargo la responsabilidad de la operación y administración de Promotora Turística de Guerrero y la facultad para suscribir documentos inherentes al objetivo del organismo de acuerdo a los artículos 17 y 18, fracción IX del Reglamento Interior de la Promotora Turística de Guerrero, como lo es la emisión del acto impugnado que constituye una resolución en que se determina improcedente el pago de indemnización por expropiación, sin que demuestre lo contrario, es decir, que si cuenta con facultades el C. Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero para emitir la resolución combatida, el que el escrito de petición del actor se hubiese turnado para su atención a la Dirección Jurídica, por el propio Director General del organismo público descentralizado, como en la resolución impugnada se indica, porque aunado a que ello no implica que se haya instruido emitir resolución en que se determinara la procedencia o no del pago de indemnización, ya que el término "para su atención" no necesariamente conlleva el dictado de tal resolución, ya que podría referirse a la emisión de asesoría u opinión sobre lo solicitado, tratándose de una facultad que corresponde al Director General, como quedó precisado, la misma no puede ser ejercida por un subalterno, sino es a través de la delegación de la facultad, facultad esta última –la de delegar- con la que cuenta el Director General de Promotora Turística de Guerrero de acuerdo a los artículos 11, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y 18, fracción VIII del Reglamento Interior de la Promotora Turística de Guerrero, pero cuya ejecución no fue acreditada por el C. DIRECTOR JURÍDICO DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, al no demostrar la existencia del oficio o acuerdo delegatorio de facultades del C. Director General de Promotora Turística de Guerrero y su publicación, otorgado en su favor, acuerdo que, contrario a lo señalado por la autoridad demandada en su contestación de demanda, si era necesario para que el

C. DIRECTOR JURÍDICO efectuara, por delegación, la determinación de la improcedencia de pago contenida en la resolución combatida, ya que el que los artículos 24, fracción X y 27, fracción XV del Reglamento Interior de la Promotora Turística de Guerrero establezcan que corresponde a todos los Directores de área y al Director Jurídico en particular, ejercer todas las facultades que les sean encomendadas por la superioridad o su jefe inmediato superior, no significa que baste la encomienda de un acto para que se tenga por hecha la delegación de una facultad que corresponde al superior jerárquico, y menos cuando, como en este caso, lo que se encomendó es un acto genérico como el atender un escrito petitorio, ya que tratándose la delegación de facultades de una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, que tiene como objetivo facilitar los fines del primero y que, como lo destaca Miguel Acosta Romero en su obra Teoría General del Derecho Administrativo "… trata de modificar el orden de las competencias entre las autoridades administrativas transfiriendo la competencia de una a la otra;" se requiere de un acuerdo de delegación, lo que es suficiente para demostrar la incompetencia del C. DIRECTOR JURÍDICO DE PROMOTORA TURÍSTICA para emitir la resolución combatida, que hace valer la parte demandante y en consecuencia, la ilegalidad del acto, resultando innecesario proceder al análisis de los restantes conceptos de nulidad de acuerdo al artículo 129, fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de lo cual por incompetencia de la autoridad ***se declara la nulidad de la resolución del veintiuno de septiembre de dos mil doce con fundamento en el artículo 130, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado*** *y una vez configurados los supuestos previstos en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal las autoridades deben abstenerse en darle efecto a la mencionada resolución,* ***no estando en condiciones, esta Sala Regional, de ordenar el pago de la indemnización, ni de indicar a la autoridad el sentido en que debe emitir la nueva resolución, como pretende la parte actora, toda vez habiéndose declarado la nulidad por incompetencia de la autoridad, ésta es lisa y llana.*** *Sirven de apoyo las tesis que a la letra disponen:*

Época: Novena Época
Registro: 190206
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Marzo de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1º.A.38 A
Página: 1731

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.
La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano

inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzón Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES".

Época: Novena Época
Registro: 174597
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Julio de 2006
Materia (s): Administrativa
Tesis: VIII.2º.J/44
Página: 1087

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA.
La omisión de fundar la competencia de una autoridad, constituye una violación formal en términos del artículo 16 constitucional, que impide el estudio de fondo del asunto; en consecuencia, cuando en los actos de autoridad no se expresan, como parte de la formalidad consagrada en dicho precepto de la Ley Fundamental, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, debe declararse la nulidad para efectos de modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, en el que se subsane el vicio formal apuntado, según lo dispuesto por los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, in fine, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005; pero no podrá dictarse nulidad lisa y llana del acto, pues no se hizo el examen de fondo del asunto y, además, porque la emisión

de una nueva resolución que purgue los vicios formales evidenciados, es una atribución propia de la autoridad que deriva de la ley. Cosa muy distinta es el caso en que, habiendo fundado la autoridad su competencia, del análisis respectivo se advierta que es incompetente, ya que ello implica un estudio de fondo y, en tal caso, la nulidad de la resolución debe ser lisa y llana, en virtud de que, ante la incompetencia del funcionario emisor de dicha resolución, ésta carece de valor jurídico, pero dicha nulidad (lisa y llana), no impide que la autoridad competente, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento.

Revisión fiscal 390/97. Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 522/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.
Revisión fiscal 630/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otra autoridad. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.
Revisión fiscal 100/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Tánchez. Secretaria: Blanca Silvia Mata Balderas.
Amparo directo 564/2005. Macmillan Guadiana, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Eduardo Facundo Gaona. Secretario: Enrique Domínguez Ramos.
Época: Décima Época
Registro: 2003589
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3º.A.55 A (10ª)
Página: 1810

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2ª./J. 9/2011 Y 2ª./J. 218/2007).
De acuerdo con la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J.9/2011 y la solicitud de aclaración de ésta (2/2011), de

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de la reforma a este último, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, preferentemente, la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en dos casos: a) Cuando el actor plantee conceptos de impugnación relativos al tema, los que incluso deberán analizarse en un orden apropiado, comenzando por los que conlleven la obtención de los mayores beneficios para el demandante (incompetencia material, por ejemplo) y posteriormente, estudiar, los que puedan implicar menores beneficios (falta de fundamentación de la competencia, por ejemplo) hasta agotar el análisis respectivo, y b) Cuando, a pesar de no haberse planteado, la Sala Fiscal deba pronunciarse oficiosamente al respecto, siempre que en ese aspecto existan planteamientos que pudieran resultar fundados, lo que significa, acorde con la diversa jurisprudencia 2ª./J.218/2007, que si en la demanda de origen no existen agravios en los que se exponga la incompetencia y la Sala Fiscal tampoco se pronuncia oficiosamente al respecto, deberá entenderse que tácitamente, con su silencio, estima que es competente la autoridad demandada para emitir el acto controvertido, pues si efectivamente fuere incompetente, entonces así lo habría declarado de oficio, de todo lo cual se sigue que si la Sala Fiscal no se pronuncia expresamente sobre la incompetencia de la autoridad demandada y con ello le reconoce tácitamente como competente, entonces su decisión implícita solo podrá considerarse constitucionalmente válida si, en verdad, no existe argumento alguno de incompetencia que sea fundado, aspecto que debe ser cuidadosamente controlado en amparo, razón por la cual los Tribunales Colegiados deben verificar que las decisiones expresas o tácitas en materia de incompetencia de dicha demandada efectivamente sean correctas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 357/2011. Patrician Mar, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Enrique Orozco Morales.
Nota: La contradicción de tesis 294/2010 y la jurisprudencia 2ª./J. 9/2011; la solicitud de aclaración de ésta (2/2011) y la jurisprudencia 2ª./J. 218/2007 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 855, de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA

AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).”; en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 836 y Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” Respectivamente…”

Así tenemos que la H. Segunda Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con sede en la ciudad y puerto de Acapulco, de manera ilegal y violatoria de derechos humanos de mis poderdantes, si bien es cierto procede a declarar la nulidad lisa y llana del oficio PTG/DJ/157/2012 del veintiuno de septiembre de 2014, también lo es que dicha Sala Regional de manera ilegal omitió pronunciarse sobre la solicitud de indemnización por expropiación de bienes propiedad de mis mandantes, atendiendo al principio de mayor beneficio que regula los procedimientos contenciosos administrativos, independientemente de que el artículo 132 del Código de la materia señala expresamente la obligación que tiene el Tribunal Juzgador consistente en que se ser fundada la demanda, la sentencia que se dicte declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, **para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos**.

En ese tenor, el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos señala de manera literal lo siguiente:

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

Siguiendo así, la H. Segunda Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo fundó la nulidad del juicio que nos ocupa en dicha fracción del dispositivo legal anteriormente transcrito, mas sin embargo omitió dar cumplimiento a los numerales 131 y 132 del citado ordenamiento legal, mismos que señalan en concordancia que de resultar fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 131.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 132.- **De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.**

Hecha excepción de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 123 constitucional respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y los Municipios, que hubiesen promovido juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación o reinstalación al servicio. (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Así pues, el resolutivo II de la sentencia que se combate señala contundentemente que "… **la parte actora probó su acción…"** Esto evidentemente en términos del número transcrito, la Sala Regional juzgadora encontró elementos que fundan la procedencia de la acción intentada y como consecuencia de ello, no solo debió dejar sin efectos el acto impugnado de manera lisa y llana, también debió fijar el sentido de la resolución que debe de dictar la autoridad responsable para otorgar o restitruir a mis poderdantes, del goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Ahora bien, tal como se puede apreciar en el contenido del considerando cuarto de la sentencia que se combate, la Sala Regional fue omisa en dar estricto cumplimiento a los dispositivos anteriormente transcritos, toda vez que la juzgadora se limitó a señalar que no se encontraba en condiciones para resolver sobre el pago de la indemnización, ni podía indicar el sentido en que en que debe emitir la nueva resolución la autoridad responsable, ya que habiéndose declarado la nulidad por incompetencia de la autoridad emisora, ésta es lisa y llana, circunstancia por demás ilegal y carente de toda fundamentación y motivación legal, ya que precisamente por encontrarse fundado el concepto de nulidad consistente en la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado**, la nulidad lisa y llana debe ser en perjuicio de la demandada, en este caso Promotora Turística de Guerrero, y no en menoscabo de mis poderdantes**, tal como de manera ilegal lo pretende actualizar la Sala Regional Juzgadora, en razón de que al resolverse el planteamiento que nos ocupa de esta manera, dicho criterio provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad juzgadora, prolongando de manera indebida la administración de justicia. Así tendríamos verbigracia que cualquier petición formulada por mis poderdantes a la autoridad responsable, bastaría que el Director General de dicho organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Guerrero, ordenara a un inferior jerárquico

(Subdirector, Coordinador o Jefe de Departamento) de dicha institución, dar respuesta a una petición y con ello, liberarse de la obligación de pago que tiene con mis poderdantes, bajo el argumento incoherente de que el Tribunal que conozca y resuelva la controversia, declarará la nulidad lisa y llana porque el Subdirector, Coordinador o Jefe de Departamento que emita la contestación de la petición por instrucciones del Director General de la autoridad responsable, es incompetente para emitir la respuesta solicitada, situación que desde luego resultaría ociosa y que como se insiste, provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad juzgadora, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que al no valorarlo como tal la juzgadora, causa agravios a los intereses de mi poderdantes dicha consideración.

Ahora bien, en términos de los artículos 128, 129, 130 fracción I, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, corresponderá a la Sala Regional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, de lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio dicho tribunal determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que **MAYOR BENEFICIO jurídico origine para mis poderdantes**, ya que con ello se permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y no como de manera ilegal lo pretende hacer la H. Segunda Sala Regional juzgadora del asunto que nos ocupa, al pretender declarar la nulidad lisa y llana por vicios de fondo (incompetencia de la autoridad responsable emisora) pero en realidad como si se tratara de un vicio de forma, que mayor beneficio otorga a la autoridad demandada, omitiendo hacerse cargo de los conceptos de impugnación referentes a cuestiones de fondo que, de resultar fundados, podrían generar un mayor beneficio al particular por virtud de una nulidad que, aun siendo lisa y llana, no sólo habría de obedecer a un vicio formal, sino además, a otro material o de fondo y de consecuencias contundentes, al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en perjuicio del gobernado (en este caso mis poderdantes), lo cual es acorde con la garantía de justicia completa prevista en el invocado artículo 17 constitucional anteriormente señalado, situación que al no valorarse como tal, causa agravio a los intereses de mis mandantes.

En ese contexto, causa agravio a los intereses de mis poderdantes el considerando cuarto que se combate, en específico la ausencia de pronunciamiento respecto a que no se fija sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el

goce de los derechos indebidamente afectados, (ya que con la resolución que se combate tácitamente le imprime determinados sentidos, autorizando a la demandada a actuar como si se tratase de una nulidad para efectos), por lo que en el recurso que nos ocupa se reclama la sentencia dictada en el presente juicio que si bien es cierto decretó la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado, también lo es que omitió realizar pronunciamiento en torno a otorgar o restituir a mis poderdantes los derechos indebidamente afectados, como lo es el pronunciamiento de la indemnización por concepto expropiación de bienes propiedad de mis mandantes, mismos que cuentan con un interés jurídico para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de que la resolución combatida causan agravios a sus esferas jurídicas, ya que en dicha sentencia no fue resuelta la totalidad de las pretensiones reclamadas (principio de exhaustividad), con las cuales se podría obtener mayor beneficio, siendo evidentemente que mayor beneficio en el asunto que nos ocupa consistiría en el pronunciamiento de ordenar el pago de la indemnización con motivo de expropiación de los bienes afectados a mis poderdantes.

Lo anterior es así toda vez que la Sala Regional Juzgadora, al declarar nulo el acto impugnado consistente en el oficio PTG/DJ/157/2012 del 21 de septiembre de 2012, mismo que niega el pago de la indemnización solicitada por mis poderdantes, implica, en principio, que el tribunal Juzgador realizó el examen de fondo de la controversia planteada (incompetencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado), por tanto, la nulidad que debió resolver en dicha resolución en términos de la fracción I del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la obliga a establecer, además, si mis poderdantes tienen derecho al pago de la indemnización solicitada por concepto de expropiación de bienes de su propiedad y, en su caso, a decidir lo que corresponda; pero no puede resolver de manera simple que no está en condiciones de ordenar el pago de la indemnización, ni de indicar el sentido en que debe de emitir la nueva resolución, toda vez que la nulidad por incompetencia de la autoridad es lisa y llana, porque ello contrariaría el fin perseguido por la el ley de la materia al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos de mis mandantes y condenar a la autoridad responsable (Promotora Turística de Guerrero) a otorgar o restituir en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, situación que al no realizarlo como tal el Tribunal Juzgador, causa agravio a los intereses de mis mandantes. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia de la máxima autoridad judicial de este país, misma que es de aplicación obligatoria para todos los Tribunales jurisdiccionales, ubicada en la Época: Novena Época, Registro: 176913, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal** de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

Por identidad de criterio, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, visto en la Época: Novena Época, Registro: 163599, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.1o.T.Aux.12 A, Página: 3125

NULIDAD LISA Y LLANA. CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN SU PERJUICIO.

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en la sentencia definitiva de un juicio contencioso administrativo federal el tribunal resolutor estima que la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada o de la que hubiere ordenado o tramitado el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada resulta indebida o insuficiente, bien sea a partir de un estudio oficioso o por resultar fundados los argumentos del actor en la parte relativa, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana, en términos de la interpretación de los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.", publicada en la página 287 del Tomo XXV, junio

de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Por otro lado, la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, al declarar improcedente la contradicción de tesis 164/2007-SS, indicó que ese tipo de nulidad es la de mayor beneficio formal y que, por ende, su estudio debe llevarse a cabo en primer lugar, en tanto que implica la insubsistencia del acto de la autoridad, sin vincular a ésta para que subsane los vicios que hubieren generado la anulación, como sí acontecería con una sentencia de nulidad "para efectos"; textualmente, y refiriéndose a la nulidad por vicios en la fundamentación de la competencia, dicha Sala señaló: "... la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, beneficio de tal rango que formalmente no admite uno mayor para el actor", agregando que, en tal caso, lo que se reparará con ese tipo de nulidad será una infracción directa al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo anterior se sigue que una vez observada esa regla de prelación, según la cual el estudio de los conceptos de nulidad o, en su caso, el análisis oficioso debe atender en primer lugar la cuestión que atañe a la fundamentación de la aludida competencia, el órgano jurisdiccional sigue sujeto al principio de completitud en la impartición de justicia, propio de la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, así como al de mayor beneficio para el actor, que deriva del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien es cierto que aquél no puede obtener un beneficio mayor de carácter formal cuando se ha establecido que la resolución impugnada se encuentra indebida o insuficientemente fundada por la razón precisada, también lo es que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben hacerse cargo de los conceptos de impugnación referentes a cuestiones de fondo que, de resultar fundados, podrían generar un mayor beneficio al particular por virtud de una nulidad que, aun siendo lisa y llana, no sólo habría de obedecer a un vicio formal, sino además, a otro material o de fondo y de consecuencias contundentes, al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio, lo cual es acorde con la garantía de justicia completa prevista en el invocado artículo 17, al igual que en acatamiento al numeral 14 de la propia Ley Fundamental, lo que es congruente con la diversa jurisprudencia 2a./J. 155/2007, publicada en la página 368 del Tomo XXVI, agosto de 2007, del indicado medio de difusión y Época, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 410/2010. **********. 8 de julio de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Héctor Pérez Pérez.

Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

SEGUNDO.- Causa agravio a los intereses de mis poderdantes la sentencia definitiva de fecha 11 de diciembre de 2014, toda vez que la misma carece de los principios fundamentales de congruente y exhaustividad que todas las resoluciones debe de contener, lo anterior a los siguientes argumentos: Si bien es cierto que la sentencia que se combate declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el oficio número PTG/DJ/157/2012 del 21 de septiembre de 2014, también lo es que la misma no fue congruente con lo que se demandó y sobre todo, no fue exhaustiva ya que solo se limitó a estudiar únicamente un concepto de impugnación, cuando todos y cada uno de dichos conceptos expuestos tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito de ampliación de la misma, se expusieron razonamientos lógicos jurídicos tendientes a obtener el mayor beneficio con la nulidad del oficio anteriormente citado, siendo evidentemente el mayor beneficio a los intereses de mi mandarte, el pronunciamiento del pago de la indemnización solicitada por concepto de expropiación de bienes propiedad de mis poderdantes a nulificar el acto impugnado, situación que fue omisa en realizar la Sala Juzgadora al momento de emitir la resolución que ahora se combate.

Así tenemos que la solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias emitidas en el procedimiento contencioso administrativo, contenidos en los artículos 128 y 129 de la ley de la materia, obliga a la Sala Juzgadora a analizar, en primer lugar, los conceptos de nulidad que puedan determinar la nulidad lisa y llana con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal o en su caso, debe atender al principio de MAYOR BENEFICIO y pronunciar el efecto que otorgaría dicha nulidad, en concordancia con lo establecido con los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos multireferido, así como lo expuesto en el primer punto de agravio del presente medio de impugnación. Así pues, en el procedimiento que nos ocupa si bien es cierto se actualiza el supuesto de la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado, también lo es que RESULTAN FUNDADOS todos y cada uno de los conceptos de nulidad expuestos tanto en el escrito inicial de demanda como en el escrito de ampliación a la demanda, mismos que en ningún momento fueron estudiados por la Sala Regional, situación que desde luego causa agravio a los intereses de mis

poderdantes, ya que de independientemente de encontrar fundado el concepto de nulidad consistente en la incompetencia de la autoridad responsable para emitir el acto impugnado, la Sala Juzgadora debió estudiar los demás conceptos de anulación de fondo que se plantearon en el escrito inicial de demanda y ampliación de la misma, atendiendo al principio de MAYOR BENEFICIO que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda, consistente evidentemente en el pronunciamiento del pago de la indemnización solicitada por concepto de expropiación de bienes propiedad de mis poderdantes, situación que al no ser estudiado así por la Sala Regional juzgadora, causa agravios a los intereses de mis mandantes la sentencia combatida mediante el presente recurso de revisión.

En ese tenor, cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan conceptos de nulidad encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala Regional Juzgadora debió analizar dichos conceptos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de MAYOR BENEFICIO, proceder a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por los accionantes. Lo anterior se colige que si del análisis oficioso practicado por ese Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por mis poderdantes, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a resolverlo, siempre y cuando el particular (en este caso mis poderdantes) pudieran obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad, siendo evidentemente el pronunciamiento de ordenar el pago de la indemnización con motivo de expropiación de los bienes afectados a mis mandantes, el mayor beneficio que se puede obtener en el asunto que nos ocupa, situación que al no declararlo así la Sala regional, causa agravio a los intereses de mis poderdantes. Y ello es así en cumplimiento al artículo número 128 del Código de la materia, mismo que literalmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y **resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.**

Ahora bien, si bien es cierto que por regla general la nulidad lisa y llana por incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado no impide a la responsable de dictar una nueva resolución o bien llevar a cabo un nuevo procedimiento; también lo es que esta regla genérica admite una excepción, que es cuando el Tribunal Contencioso Administrativo omite analizar la totalidad de las prestaciones deducidas de la demanda de nulidad, pues es claro que si la autoridad no se pronuncia sobre la totalidad de ellas, de estimarse que sí hubo infracción a las garantías individuales

de los accionantes, ésta podría obtener un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria que, aun que se haya emitido en forma lisa y llana, lo cierto es que también resuelve en forma parcial sobre las prestaciones reclamadas en el juicio de nulidad, y ello precisamente es lo que genera el interés jurídico a actores para impugnar dicha resolución, toda vez que tanto los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda como el de la ampliación de la misma, desvirtúan contundentemente lo expuesto por la responsable tanto en el oficio impugnado como en los escritos de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, tal como se justificó a groso modo de la siguiente manera:

La demandada Promotora Turística de Guerrero al dar contestación a su demanda y ampliación a la contestación de la demanda, expuso como causales de improcedencia y sobreseimiento esencialmente los siguientes argumentos de defensa:

a) Que la acción de la petición del pago indemnizatorio estaba prescripta.
b) Que la petición realizada por mis poderdantes ya era cosa juzgada en el procedimiento contencioso número TCA/SRA/II/966/97, al consentir el oficio de fecha 3 de enero de 2000.
c) Que no fueron llamados a juicio civil en carácter de terceros interesados en la acción de nulidad de la escritura que amparaba la propiedad de ----------.
d) Que mis poderdantes únicamente nulificaron la escritura de ---------- y no la de los propietarios anteriores.
e) Que el título de propiedad mediante el cual mis poderdantes acreditaban el legítimo derecho para reclamar el pago indemnizatorio era nulo porque no se cumplieron disposiciones legales vigentes en el año de 1941.

Ahora bien, resultan infundados e inoperantes los conceptos de violación esgrimidos por la autoridad responsable bajo la tesitura que a continuación se expone:

Por cuanto al argumento expuesto en el inciso a) de que la petición está prescrita, dicha causal es totalmente infundada toda vez que la demandada pretende actualizar disposiciones de carácter civil en un procedimiento eminentemente administrativo, amén de que en los procedimientos TCA/SRA/II/966/997 del índice de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal Contencioso Administrativo y confirmado en el expediente TCA/SRA/086/99 del índice de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo, la prescripción ya fue juzgada por ese H. Tribunal Contencioso Administrativo, negando la razón a la ahora responsable y declarando que como garantía constitucional el pago de una indemnización por concepto de expropiación, situación mas que suficiente para acreditar la inoperancia de dicho concepto de nulidad.

Por cuanto a lo expuesto en el inciso b) que la petición de mis poderdantes ya tiene el carácter de cosa juzgada por haber consentido el oficio de fecha 3 de enero del año 2000, dicha causal de improcedencia resulta

infundada e inoperante en razón de que contrario a lo expuesto por las demandadas, la petición de pago llevada a cabo por mis mandantes fue en estricto cumplimiento a la resolución dictada en el juicio de nulidad TCA/SRA/II/966/997 del índice de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal Contencioso Administrativo y confirmada en el expediente TCA/SRA/086/999 del índice de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo, resoluciones que como se ha expuesto, declararon infundado el argumento de la prescripción en la reclamación del pago de la indemnización por concepto de expropiación y dejaron a salvo los derechos de la responsable a fin de emitir un nuevo acto que cumpliera los requisitos de fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad, emitiendo el organismo descentralizado multicitado, la resolución de fecha 3 de enero del año 2000, misma que en su parte medular y que nos atañe señaló lo siguiente:

"… EL PREDIO QUE DESCRIBEN LOS SOLICITANTES, SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DEL PREDIO QUE APARECE COMO PROPIEDAD DE ----------, POR LO QUE EN ESTAS CONDICIONES, **ES INDISPENSABLE QUE SEAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES LAS QUE DECIDAN A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, QUIEN TIENE MEJOR DERECHO A RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE PUDIESE EROGAR LA EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DE QUE SE TRATA,** POR ASI PREEVERLO EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 2883 DEL CODIGO CIVILEN VIGOR, AL ESTABLECER QUE PREVIAMENTE DEBE ENTABLARSE LA DEMANDA DE NULIDAD O CANCELACION DE INSCRIPCION COMO PRESUPUESTO PARA CUALQUIER ACCION SOBRE DERECHOS INSCRITOS, POR LO QUE EN ESTAS CONDICIONES Y POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, **DEBE NEGARSE POR AHORA** A LOS SOLICITANTES ---------- EL PAGO INDEMNIZATORIO QUE PLANTEAN RESPECTO DEL PREDIO QUE DESCRIBEN Y QUE FUE EXPROPIADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA ---------- POR EL EJECUTIVO FEDERAL…"

Por lo que evidentemente el sentido de dicha resolución era que una vez que una autoridad judicial determinara quien era el legítimo propietario y tuviera el mejor derecho para reclamar el pago de los bienes expropiados, dicha Promotora Turística de Guerrero procedería a realizar el mismo, resolución que no habría porque impugnar porque no causaba agravios a mi representada si no por el contrario, ilustraba a fin de que mediante los juicios correspondiente, procediera a justificar la legítima propiedad y la mejor preferencia del pago, circunstancia que acreditó posteriormente a la responsable a través del juicio número 566/2009-1, radicado bajo el índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, y que por ello de nueva cuenta mis poderdantes,

solicitaron el pago de la indemnización correspondiente, motivo por el cual resulta inoperante la causal de improcedencia e ineficacia de concepto de nulidad esgrimida por la ahora autoridad responsable, tal como atinadamente lo estudió la Sala Juzgadora en la Segunda parte del CONSIDERANDO TERCERO de la sentencia que ahora se combate.

Por cuanto al argumento expuesto en el inciso c) en el sentido de que no fueron llamados a juicio civil en el expediente 566/2009-1 del índice del Juzgado Cuarto Civil, dicho argumento es inútil ya que mediante ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 570/2013 del índice del Juzgado Octavo de Distrito y confirmada en el Recurso de Revisión Número 343/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, declararon la improcedencia del argumento de que se violaban las garantías individuales de Promotora Turística de Acapulco al no haber sido llamados a juicio en el procedimiento civil, por lo que al ser este argumento ya cosa juzgada por un Tribunal especializado en la materia, el mismo resultaría contradictorio en caso de que esta H. Sala procediera a resolver algo al respecto, motivo por el cual dicha situación resulta totalmente improcedente.

Por cuanto al argumento expuesto en el inciso d) consistente en que mis poderdantes únicamente nulificaron el título de propiedad de ----------, dicha causal de improcedencia resulta infundada ya que como se expuso en el argumento del inciso b) la petición del pago deriva de el requerimiento llevado a cabo por la autoridad demandada en el sentido de que le indicara un Juez Civil a que persona le pagaría la indemnización, si a mis poderdantes o a ----------, sin mencionar a ningún otro afectado, por lo que únicamente se procedió a nulificar el título de propiedad de este último, resultando ocioso e inverosímil pretender que se nulifiquen escrituras pasadas, ya que eso nos haría recaer en el absurdo principio de Regressus ad infinitum.

Por cuanto al argumento expuesto en el inciso e) en el sentido de que la adquisición de los inmuebles propiedad de mis representados es nula por no haberse dado cumplimiento a normas vigentes del año de 1941, la misma resulta infundada y temeraria por la simple y sencilla razón de que no existe resolución ejecutoriada por la autoridad civil competente que haya nulificado los títulos de propiedad de mis mandantes, amén de que no sería la Promotora Turística de Guerrero la que tuviera legitimación activa para accionarlo, motivo por el cual cualquier argumento imaginativo al respecto expuesto por la demandada resulta ociosa e intrascendente.

En tal tesitura, al encontrarse argumentos contundentes que justifican la nulidad de fondo del acto impugnado, (ya la mayoría de ellos ya juzgados en el ámbito de sus competencias por diversas autoridades jurisdiccionales); así como haberse ofrecido las pruebas marcadas de los incisos a) al ñ) del escrito inicial de demanda y los marcados en el escrito de ampliación de

demanda, así como las pruebas supervenientes consistentes en las sentencias ejecutoriadas en el juicios de amparo número 570/2013 del índice del Juzgado Octavo de Distrito y confirmada en el Recurso de Revisión Número 343/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito; la H. Segunda Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, tenía la obligación ineludible de hacer un estudio congruente y exhaustivo de todos y cada uno de los conceptos de nulidad y de las pruebas ofrecidas, situación que generaría desde luego un mayor beneficio a los intereses de mis poderdantes, pero al no hacerlo de dicha manera, causa agravio y viola en perjuicio de mis mandantes sus garantías individuales y derechos humanos. Tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencia, visto en la Época: Décima Época, Registro: 2000900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.13 A (10a.), Página: 2111 y que a la letra especifica lo siguiente:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).

De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta

o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que ése. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 253/2011. Servicios Integrales Universales S.C. de R.L. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: María del Socorro Zapata Barrera.
Nota: Las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001, 2a./J. 99/2007 y 2a./J. 9/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, con el rubro: "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."; Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."; Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con el rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con el rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

Así mismo, por identidad de criterio tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, visible en la Época: Décima Época, Registro: 2005651, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.), Página: 2165 y que a la letra dice lo siguiente:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/2013. Jesús Humberto González González. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Dolores Esperanza Fonseca Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO.- Causa Agravio a los intereses de mis poderdantes la sentencia definitiva de fecha 11 de diciembre del año 2014, en específico y de manera medular el CONSIDERANDO TERCERO de dicha resolución, mismas que de manera literal en su parte medular señala lo siguiente:

"…- - - Que toda vez que no existe constancia en autos que acredite que la resolución impugnada hubiera sido dictada u ordenada por el C. DIRECTOR GENERAL DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, ya que la misma fue suscrita por el C. DIRECTOR JURÍDICO DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO y sin que sea suficiente para demostrar lo contrario, es decir, para probar que la emisión de la resolución combatida sí fue ordenada por aquella, que en la propia resolución del veintiuno de septiembre de dos mil doce se haya indicado que la petición

del actor, la turnó la primera autoridad citada, al C. Director Jurídico para su atención, ya que de ello no puede inferirse necesariamente que se hubiera ordenado al C. Director Jurídico emitir resolución en que se resolviera la procedencia o no del pago por expropiación solicitado, se concluye que no existe el acto que se atribuye al C. DIRECTOR GENERAL DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, y en virtud de lo cual el juicio, respecto a esta última autoridad, con fundamento en el artículo 75, fracción IV del Código de la Materia, es de sobreseerse y se sobresee.- - - - - - - - - - -- …"

Lo anterior resulta incongruente y por consiguiente causa agravio a los intereses de mis poderdantes toda vez que la Sala Regional Juzgadora pretende absolver de responsabilidad al Director General de la autoridad responsable, cuando dicho funcionario claramente fue parte fundamental en la emisión del oficio impugnado atendiendo a los siguientes razonamientos:

Primeramente mediante escrito de fecha 9 de agosto del año 2012, mismo que fue recibido en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL de PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO el día 10 del mismo mes y año, el suscrito ----------, en mi carácter de apoderado legal de los hoy recurrentes, presenté ante dicha autoridad solicitud de pago a valor actual de la indemnización a favor de mis poderdantes, respecto del predio propiedad de ellos que fue afectado y expropiado mediante el decreto de fecha ----------, adjuntando al mismo las pruebas documentales públicas necesarias e inherentes para acreditar la propiedad de los hoy demandantes del predio que fue materia de la expropiación tantas veces señalada y por ende, de su derecho al cobro de la indemnización respectiva, escrito dirigido al Lic. ----------, en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO. Luego entonces dicho funcionario tenía perfectamente conocimiento de la solicitud en mención, siendo obligación del mismo dar respuesta en término de las facultades otorgadas en términos del reglamento interior de dicha institución, circunstancia que al no realizarlo es en perjuicio del mismo en su carácter de Titular de dicho organismo descentralizado del gobierno estatal, y no en perjuicio de mis poderdantes, tal como lo pretende actualizar la Sala Juzgadora al sobreseer el juicio respecto a dicho funcionario.

Aún mas, el acto impugnado consistente en el oficio PTG/DJ/157/2012 del veintiuno de septiembre de 2014, de manera literal señala que fue suscrito por el Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, **en acatamiento a las instrucciones ordenadas** por el Lic. Juan Salgado Tenorio, en su carácter de Director General de Promotora Turística de Guerrero, por lo que evidentemente se acredita que dicho funcionario titular de esa dependencia, tenía perfectamente conocimiento del asunto que se le estaba planteando y tan es así, que dio instrucciones pertinentes para que se procediera a dar contestación a la solicitud realizada por mis poderdantes, circunstancia desde luego ilegal y que deben de ser en

perjuicio de la autoridad responsable y no de mis mandantes, tal como ilegalmente lo pretende actualizar la Sala regional Juzgadora.

Y todavía más, en el escrito inicial de demanda, se señaló como autoridad responsable a los siguientes:

ORDENADORA:

El C. DIRECTOR GENERAL de PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Guerrero, con domicilio en Plaza Pabellón, La Palma Diamante, Locales C1-25 al C1-32, Boulevard de las Naciones 504, Lote 36, en el Fraccionamiento Granjas del Marqués con Código Postal 39890.

EJECUTORA:

El C. DIRECTOR JURÍDICO de PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Guerrero, con domicilio en Plaza Pabellón, La Palma Diamante, Locales C1-25 al C1-32, Boulevard de las Naciones 504, Lote 36, en el Fraccionamiento Granjas del Marqués con Código Postal 39890.

Es decir, el Director General de dicho organismo descentralizado del gobierno estatal tuvo perfectamente conocimiento del asunto que nos ocupa y giró sus instrucciones para justificar la validez de su actuar, mismo que resultaba totalmente nulo tal como lo resolvió la Sala Regional juzgadora, pero dicha nulidad no tiene que ser en perjuicio de mis poderdantes, sino precisamente de la autoridad demandada.

Y aún mas, mediante escrito ingresado a la Segunda Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo, EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO procedió a dar contestación a la demanda, sin que del contenido de dicho escrito contestatorio, se encuentre un apartado solicitando el sobreseimiento del juicio respecto a su actuar en la emisión del acto impugnado, si no por el, aceptó el mismo y expuso argumentos y razonamientos que a su criterio convalidaban el oficio impugnado, situación que desde luego acredita fehacientemente que era parte del presente juicio y obra en los autos del procedimiento que nos ocupa, por lo que el hecho de que no haya suscrito el oficio impugnado, no significa que no tenga la calidad de autoridad ordenadora en el procedimiento que nos ocupa, entendiéndose a esta como aquella que ordena y dicta una orden o un mandato y que su decisión esté basada en la Ley.

Sobre el particular, el artículo 42 fracción II inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece de manera literal lo siguiente:

ARTÍCULO 42.- Son partes en el juicio:

II.- El demandado. Tendrá ese carácter:

A) La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, **ordenen**, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

Así pues, tenemos que de las constancias procesales que integran el expediente que nos ocupa, se demuestra que el Director General de Promotora Turística de Guerrero aceptó ordenar se dictara el oficio número PTG/DJ/157/2012 de fecha 21 de septiembre del 2012acto impugnado, ello implica desde luego que el acto impugnado surtió plenamente sus efecto legales y era susceptible de impugnación respecto de la autoridad que ordenó se dictara y de la autoridad que lo ejecutó, luego entonces es procedente la declaración de nulidad por cuanto a ambas autoridades responsables, ya que de considerar lo contrario, tal como lo resolvió la Sala Regional Juzgadora, no resultaría lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica de mis poderdantes, sólo exista respecto de una autoridad responsable (ejecutora) y no en relación con la otra (ordenadora), situación que provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunstancia que al no se valorada como tal, causa agravio a los intereses de mis mandantes. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia, vista en la Época: Novena Época, Registro: 173101, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Marzo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o.A. J/38, Página: 1449 y que de manera literal señala lo siguiente:

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 3/2005. Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y otra. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo en revisión 24/2005. Jaime Maldonado Vázquez. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.
Amparo en revisión 185/2005. Jefe de la Unidad Jurídica de la Gerencia Estatal en Puebla de la Comisión Nacional del Agua. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.
Amparo en revisión 368/2005. Ramón Castell Castillo y otras. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.
Amparo en revisión 20/2007. Jéssica Zayas Tamaríz. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente escrito de revisión, es procedente se modifique la sentencia definitiva impugnada, declarando la nulidad por cuanto a al Director General y Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, respecto del oficio número de folio PTG/DJ/157/2012 de fecha 21 de septiembre del 2012, emitido Promotora Turística de Guerrero; y fijar el sentido de la resolución que deberá dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos de mis poderdantes, ordenando a dicha dependencia a emitir un nuevo oficio en el que se obligue a cubrir a mis poderdantes la cantidad consignada en el avalúo de fecha 15 de junio de 2010, emitido por el Arq. ----------, misma que fue exhibida oportunamente como prueba en el procedimiento que nos ocupa, específicamente en el inciso N) del escrito inicial de demanda, cantidad que debe quedar como monto de lo reclamado al haber sido aceptada por las autoridades responsables, ya que en ningún momento objetaron dicha documental ni mucho menos ofrecieron prueba tendiente para desvirtuar su monto, lo anterior atendiendo al principio de estricto derecho que rige los procedimientos administrativos, consistente en que la Sala Regional juzgadora debe concretarse a examinar únicamente la ilegalidad o invalidez del acto impugnado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de nulidad expresados en la demanda, y las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestos en la contestación de la misma, de manera que el juzgador no está legalmente en aptitud de determinar que el acto impugnado es válido o no, por un razonamiento no expresado en la demanda o contestación de la misma, toda vez que en los procedimientos de índole contencioso administrativo, no opera la excepción al principio de estricto derecho, esto es, la suplencia en la deficiencia de la queja a favor de las autoridades demandadas.

VI.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por el Apoderado Legal de la parte actora en el presente recurso de revisión, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRA/II/616/2012, se advierte que la parte actora señalo la nulidad del acto impugnado consistente en: "La RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contenida en el OFICIO número PTG/DJ/157/2012 de fecha 21 (VEINTIUNO) de septiembre de 2012 (DOS MIL DOCE) emitido y firmado por el C. DIRECTOR JURÍDICO de PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Guerrero –por instrucciones del C. DIRECTOR GENERAL de dicho Organismo Público Descentralizado-, a través de la cual en una VIOLACIÓN, INDEBIDA APLICACIÓN O INOBSERVANCIA DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE PRETENDE ILEGALMENTE AFECTAR EL DERECHO DE COBRO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN A LOS HOY ACTORES, CORRESPONDIENTE AL TERRENO DE SU PROPIEDAD CONSISTENTE EN EL INMUEBLE CON SUPERFICIE DE DIEZ HECTÁREAS, UBICADO EN ----------, EN ESTA JURISDICCIÓN Y PUERTO DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS Y EXTENSIONES: "AL NORESTE, EN QUINIENTOS METROS, PROPIEDAD QUE FUE DE ----------, HOY PROPIEDAD DE ----------; AL SUROESTE EN IGUAL MEDIDA CON PROPIEDAD QUE FUE DE ----------; AL SURESTE EN DOSCIENTOS METROS CON TERRENOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO; Y AL NORESTE EN LA MISMA EXTENSIÓN CON ----------, QUE FUE AFECTADO POR EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN DE FECHA ----------, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS ----------

----------, Resolución misma que acompaño a la presente demanda en original como ANEXO 3 para mayor referencia.”; por su parte la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con fecha once de diciembre del dos mil catorce, dicto la sentencia definitiva declarando el sobreseimiento por cuanto se refiere al Director General de Promotora Turística de Guerrero, de acuerdo al artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, y con fundamento en lo previsto por el artículo 130 fracción I del Código de la Materia, declaro la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la demandada Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, se abstenga de darle efecto al acto declarado nulo, no estando en condiciones dicha Sala de ordenar el pago de indemnización, ni de indicar a la autoridad demandada el sentido en que deba emitir la nueva resolución, como pretende la parte actora, ya que habiéndose declarado la nulidad por incompetencia de la autoridad, esta es lisa y llana.

Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva el Apoderado Legal de la parte actora, interpuso el recurso de revisión correspondiente, señalando que le causa perjuicio a sus representados la sentencia impugnada de fecha once de diciembre del dos mil catorce, específicamente el considerando cuarto, en el sentido de que si bien declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, también es cierto que la Juzgadora de manera ilegal omitió pronunciarse sobre la indemnización de la expropiación de los bienes de sus mandantes, atendiendo el

principio de mayor beneficio para el recurrente, pasando de igual forma por alto lo previsto en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de al ser fundada la sentencia, se declarara la nulidad del acto impugnado, se dejara sin efecto y fijara el sentido de la resolución para otorgar o restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, y no obstante que la A quo declaro la nulidad no restituye a la parte actora en el goce de sus derechos a sus ponderantes, ya que al declarar la nulidad de manera lisa y llana debe ser en perjuicio de Promotora Turística de Guerrero, y no en menoscabo de la parte recurrente, ya que con dicho proceder se transgrede lo previsto en los artículos 128, 129, 131 y 132 del Código de la Materia.

Continua manifestando el Apoderado Legal de la parte actora que les causa perjuicio a sus representados la sentencia impugnada, específicamente el considerando tercero, en el sentido de que la Magistrada de manera indebida declara el sobreseimiento del acto impugnado con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el sentido de que el acto reclamado no existe, el cual fue atribuido al Director General de Promotora Turística de Guerrero, criterio que a juicio del recurrente no es correcto, en virtud de que mediante escrito de fecha nueve de agosto del dos mil doce, el cual fue recibido en la Dirección General de Promotora Turística de Guerrero, el día diez del mismo mes y año, mediante el cual solicita a dicha

autoridad el pago de la indemnización a favor de sus poderdantes, respecto del predio propiedad de ellos que fue afectado y expropiado mediante el decreto de fecha ----------, escrito que fue dirigido al Lic. ----------, en su carácter de Director General de Promotora Turística de Guerrero; por lo que dicho funcionario tenía conocimiento de la solicitud en mención, siendo obligación del mismo dar respuesta en término de las facultades otorgadas en términos del reglamento interior de dicha institución, circunstancia que al no realizarlo es en perjuicio del mismo en su carácter de Titular de dicho Organismo Descentralizado del Gobierno Estatal, y no en perjuicio de sus poderdantes, como lo pretende actualizar la Sala Juzgadora al sobreseer el juicio respecto a dicho funcionario.

Finalmente señala la parte recurrente, que el acto impugnado consistente en el oficio PTG/DJ/157/2012 del veintiuno de septiembre del dos mil doce, de manera literal señala que fue suscrito por el Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, **en acatamiento a las instrucciones ordenadas** por el Director General de Promotora Turística de Guerrero, por lo que evidentemente se acredita que dicho funcionario titular de esa dependencia, tenía conocimiento del asunto, tan es así, que dio instrucciones pertinentes para que se procediera a dar contestación a la solicitud realizada por sus poderdantes, circunstancia desde luego ilegal y que deben de ser en perjuicio de la autoridad responsable y no de sus mandantes, tal como ilegalmente lo pretende actualizar la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por que solicita se modifique la sentencia definitiva impugnada, declarando la nulidad del acto impugnado también por cuanto al Director General y Director Jurídico de Promotora Turística de Guerrero, respecto del oficio número de folio PTG/DJ/157/2012 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil doce, y fijar el sentido de la resolución que para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, ordenando a dicha dependencia a cubrir a sus poderdantes la cantidad consignada en el avalúo de fecha quince de junio del dos mil diez, emitido por el Arq. ----------, misma que fue exhibida oportunamente como prueba en el procedimiento que nos ocupa, específicamente en el inciso N) del escrito inicial de demanda, cantidad que debe quedar como monto de lo reclamado al haber sido aceptada por las autoridades responsables, ya que en ningún momento objetaron dicha documental ni mucho menos ofrecieron prueba tendiente para desvirtuar su monto, lo anterior atendiendo al principio de estricto derecho que rige los procedimientos administrativos, consistente en que la Sala Regional juzgadora debe concretarse a examinar únicamente la ilegalidad o invalidez del acto impugnado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de nulidad expresados en la demanda, y las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestos en la contestación de la misma, de manera que el Juzgador no está legalmente en aptitud de determinar que el acto impugnado es válido o no, por un razonamiento no expresado en la demanda o contestación de la misma, toda vez que en los procedimientos de índole contencioso

administrativo, no opera la excepción al principio de estricto derecho, esto es, la suplencia en la deficiencia de la queja a favor de las autoridades demandadas.

Dichos agravios a juicio de esta Revisora devienen fundados para modificar la sentencia definitiva de fecha once de diciembre del dos mil catorce, en atención a las siguientes consideraciones:

Tiene razón la parte actora al señalar que la Juzgadora de manera indebida decreta el sobreseimiento (artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos) del acto impugnado por inexistencia del mismo en cuanto se refiere al Director General de Promotora Turística de Guerrero, en atención a que del análisis efectuado al acto reclamado se advierte con suma claridad que dicho funcionario tuvo conocimiento del mismo, y por ello el Director Jurídico del citado Organismo Público Descentralizado, dio respuesta a la petición que le dirigió la parte actora al, luego entonces, y como se dijo en líneas que anteceden, la Magistrada exonero de responsabilidad al Director General de Promotora Turística de Guerrero, porque de acuerdo con lo que estimó la Juzgadora, no quedó demostrado en autos su participación en el acto impugnado, ni como autoridad ordenadora ni ejecutora. Esta determinación, fue incorrecta, porque el artículo 18 fracción IX del Reglamento Interno de la Promotora Turística de Guerrero, señala las atribuciones: "**ARTICULO 18.-** El Director General, tendrá las atribuciones siguientes: ... IX.- Celebrar, otorgar y suscribir toda clase de actos y documentos inherentes al

objetivo de la Promotora Turística de Guerrero y en cumplimiento a las instrucciones que el Consejo de Administración señale;...".

Asimismo el artículo 18 fracción VII del citado ordenamiento legal, dispone lo siguiente:

> **ARTICULO 18.-** El Director General, tendrá las atribuciones siguientes:
> ...
> VII.- Administrar y representar legalmente a la Promotora Turística de Guerrero, con la facultad derivada del Consejo de Administración ante todo tipo de autoridades, como apoderado general o especial para pleitos y cobranzas y actos de administración, con las limitaciones previstas en las leyes que regulen su actuación.
> ...

Luego entonces, como se puede advertirse de las disposiciones legales antes citadas, se establece que la autoridad Director General de Promotora Turística de Guerrero, fue señalada por la parte actora como autoridad demandada en este juicio, y forma parte de Promotora Turística de Guerrero, esto es, integra una Institución que actúa como una unidad, de donde se desprende que en el caso en estudio, el Director General del citado Organismo tienen la atribución de expresar la voluntad del Organismo Público Descentralizado Promotora Turística de Guerrero, por la relación de interdependencia que existe entre ellas, ya que no pueden disociarse, por disposición legal. De manera, que si en el caso que nos ocupa, la Magistrada en la sentencia controvertida, declaro la nulidad del acto impugnado, solamente por cuanto hace al Director Jurídico de

Promotora Turística de Guerrero, de acuerdo con los señalamientos que realizó esta Sala de Revisión, fue imperativo, que existiera una determinación superior, al Director Jurídico para que este dictara el acto impugnado consistente en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contenida en el OFICIO número PTG/DJ/157/2012 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil doce, y que en efecto ordenara su ejecución, entonces también el **DIRECTOR GENERAL DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO**, debe responder por los actos que se emitan en su nombre.

Por lo anterior, en este juicio es procedente confirmar la declaratoria de nulidad y en base a las consideraciones expresadas, se modifica la declaratoria de sobreseimiento respecto a la autoridad DIRECTOR GENERAL DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, para quedar como sigue; se declara la nulidad del acto impugnado también por cuanto hace al Director General de Promotora Turística de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad y violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; en atención a las argumentaciones realizadas pos esta Sala Superior.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el Apoderado Legal de la parte actora en el sentido de que al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado debe restituirse a la parte

actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, es preciso señalar, que la nulidad de los actos impugnados, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hay dos clases de nulidad: **la absoluta**, **calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse** a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, **a la falta de competencia**, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, es decir, la ausencia de fundamentación y motivación, en este caso la autoridad queda obligada a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, **la nulidad lisa y llana (absoluta) coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado**, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, es decir, **en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente**, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las

facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad**, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del asunto, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Robustece el criterio anterior las siguientes tesis con número de registro 163599 y 2007877, visibles en el disco óptico 2014, de Sistematización de Tesis y Ejecutorias (antes IUS), editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente indican:

> **NULIDAD LISA Y LLANA. CUANDO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA DECLARAN POR INSUFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA O DE LA QUE HUBIERE ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TAMBIÉN DEBEN HACERSE CARGO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REFERENTES A CUESTIONES DE FONDO QUE, DE RESULTAR FUNDADOS, PODRÍAN GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR AL IMPEDIR A LA AUTORIDAD ACTUAR NUEVAMENTE EN EL MISMO SENTIDO EN**

SU PERJUICIO.- Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en la sentencia definitiva de un juicio contencioso administrativo federal el tribunal resolutor estima que la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada o de la que hubiere ordenado o tramitado el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada resulta indebida o insuficiente, bien sea a partir de un estudio oficioso o por resultar fundados los argumentos del actor en la parte relativa, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana, en términos de la interpretación de los artículos 51, fracción II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.", publicada en la página 287 del Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Por otro lado, la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, al declarar improcedente la contradicción de tesis 164/2007-SS, indicó que ese tipo de nulidad es la de mayor beneficio formal y que, por ende, su estudio debe llevarse a cabo en primer lugar, en tanto que implica la insubsistencia del acto de la autoridad, sin vincular a ésta para que subsane los vicios que hubieren generado la anulación, como sí acontecería con una sentencia de nulidad "para efectos"; textualmente, y refiriéndose a la nulidad por vicios en la fundamentación de la competencia, dicha Sala señaló: "... la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, beneficio de tal rango que formalmente no admite uno mayor para el actor", agregando que, en tal caso, lo que se reparará con ese tipo de nulidad será una infracción directa al primer párrafo del artículo

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De lo anterior se sigue que una vez observada esa regla de prelación, según la cual el estudio de los conceptos de nulidad o, en su caso, el análisis oficioso debe atender en primer lugar la cuestión que atañe a la fundamentación de la aludida competencia, el órgano jurisdiccional sigue sujeto al principio de completitud en la impartición de justicia, propio de la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, así como al de mayor beneficio para el actor, que deriva del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que si bien es cierto que aquél no puede obtener un beneficio mayor de carácter formal cuando se ha establecido que la resolución impugnada se encuentra indebida o insuficientemente fundada por la razón precisada, también lo es que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben hacerse cargo de los conceptos de impugnación referentes a cuestiones de fondo que, de resultar fundados, podrían generar un mayor beneficio al particular por virtud de una nulidad que, aun siendo lisa y llana, no sólo habría de obedecer a un vicio formal, sino además, a otro material o de fondo y de consecuencias contundentes, al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio, lo cual es acorde con la garantía de justicia completa prevista en el invocado artículo 17, al igual que en acatamiento al numeral 14 de la propia Ley Fundamental, lo que es congruente con la diversa jurisprudencia 2a./J. 155/2007, publicada en la página 368 del Tomo XXVI, agosto de 2007, del indicado medio de difusión y Época, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

*Amparo directo 410/2010. **********. 8 de julio de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Héctor Pérez Pérez.*
Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

AMPARO DIRECTO. AL DECLARAR EX OFFICIO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE INAPLICARLA Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, CUANDO SE ESTÉ ANTE UNA "SENTENCIA FAVORABLE", ESTO ES, UN FALLO DEFINITIVO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NULIFIQUE -POR LA RAZÓN QUE SEA- EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE PRETENDA OBTENERSE UN BENEFICIO MAYOR AL ALCANZADO.- Este Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir las tesis III.4o.(III Región) 29 A (10a.), (III Región)4o.33 A (10a.), (III Región)4o.36 A (10a.) y (III Región)4o.39 A (10a.), interpretó el alcance de la expresión "sentencia favorable al quejoso", prevista en el numeral 170, fracción II, referido, para efectos de la procedencia del amparo directo en materia administrativa, en el sentido de que es aquella que declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, esto es, que sea completamente favorable al quejoso. Sin embargo, el precepto citado fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 4081/2013, 4485/2013, 3856/2013 y 872/2014, donde determinó los alcances de dicha porción normativa, en cuanto a lo que debe entenderse por "sentencia favorable" , en el sentido de que es suficiente con que en una resolución de los

tribunales de lo contencioso administrativo se nulifique -por la razón que sea- el acto impugnado, para que se actualice dicho concepto, sin que para su aplicación deba verificarse, de momento, en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada. En consecuencia, este órgano se aparta del criterio sostenido en las tesis indicadas, para adoptar, por seguridad jurídica, lo considerado por el Alto Tribunal del País. Además, en los precedentes precisados, éste consideró inconstitucional el artículo señalado, porque prescribe un procedimiento complejo, por el cual, la impugnación simultánea de las sentencias favorables a través de la acción de amparo y, en su caso, del recurso de revisión que tiene a su alcance la autoridad demandada, conforma un sistema en el que la procedencia de la primera se subordina al resultado del segundo e, inclusive, a la simple falta de promoción de este último, con lo cual, ese tipo de sentencias de la jurisdicción ordinaria pueden llegar a ser inatacables en la vía de control constitucional, por cuanto a las consideraciones de mera legalidad que contengan; interpretación que se reflejó en la tesis 2a. LXXV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 398, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.", y aun cuando dichos asuntos fueron resueltos por mayoría de tres votos, y consecuentemente, no integran jurisprudencia en términos del numeral 223 de la Ley de Amparo, en observancia al principio de seguridad jurídica, aquélla es útil para declarar la

inconstitucionalidad del precepto inicialmente mencionado, en uso del control de constitucionalidad ex officio. Lo anterior, pues la propia Segunda Sala, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), visible en el propio Semanario el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta y Época aludidas, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 555, de título y subtítulo: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.", determinó que el análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio, se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con ese ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan; de otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso. En las relatadas condiciones, al declarar la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 170 invocado, procede inaplicarla y determinar la procedencia del amparo directo, cuando se esté ante una "sentencia favorable", esto es, un fallo definitivo de los tribunales de lo contencioso administrativo que nulifique -por la razón que sea- el acto impugnado, siempre que se pretenda obtener un beneficio mayor al alcanzado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 201/2014 (cuaderno auxiliar 533/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Patrón Spirits México, S.A. de C.V. 20 de agosto de

2014. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en cuanto a lo que debe entenderse por "sentencia favorable", plasmado en las diversas III.4o.(III Región) 29 A (10a.), (III Región)4o.33 A (10a.), (III Región)4o.36 A (10a.) y (III Región)4o.39 A (10a.) citadas, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1500, con el rubro: "SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN SU CONTRA SE PROMUEVE EL AMPARO DIRECTO Y EN ELLAS NO SE FAVORECE DEL TODO AL QUEJOSO PORQUE DECLARAN LA NULIDAD PARCIAL DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS, ELLO NO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO)."; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1600, con los título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. SIGNIFICADO DE LA LOCUCIÓN 'SENTENCIA O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL QUEJOSO', PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE FALLOS DEFINITIVOS EMITIDOS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."; página 1598, con los título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, SENTENCIA FAVORABLE ES AQUELLA QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, A SU VEZ, ANALIZA Y DESESTIMA LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.", y página 1597, con los título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE CONSIDERARSE SENTENCIA FAVORABLE A AQUELLA EN LA QUE LA SALA FISCAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR VICIOS FORMALES, PERO OMITE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO.", respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 90/2014 (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 9:45 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 768.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces, de las argumentaciones expuestas por esta Sala Revisora, y tomando en cuenta que la nulidad del acto que se da al juicio que nos ocupa es por incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad y violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley; previstas en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que señala: **"Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes: II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir; III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;..."**, **el efecto de la sentencia** que procede de acuerdo al artículo 132 primer párrafo del ordenamiento legal antes citado que indica: "De ser fundada

la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos..."; **es retrotraer las cosas al estado que se encontraban antes de la emisión del acto impugnado, es decir, las demandadas DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR JURÍDICO DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, deben dejar sin efecto legal el acto reclamado por la parte actora, y en consecuencia restituirla en el goce de sus derechos afectados, es decir, pagar a la parte recurrente la indemnización correspondiente por la expropiación efectuada a los actores, correspondiente al terreno de su propiedad consistente en el inmueble con superficie de diez hectáreas, ubicado en ------- -------- ----------, en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, que fue afectado mediante Decreto de Expropiación de fecha ---------- ----------, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días ---------- ----------, como lo estipula el Decreto antes señalado en sus artículos cuarto y quinto:**

> **"ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijara el monto de las indemnizaciones que deberá cubrirse en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legitimo derecho a las mismas.**
>
> **ARTÍCULO QUINTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de**

estas, el organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Guerrero, denominado Promotora Turística de Guerrero, procederá al pago de las mismas.".

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la declaratoria de nulidad dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRA/II/616/2012, y se modifica la declaratoria de sobreseimiento respecto a la autoridad DIRECTOR GENERAL DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, para quedar como sigue; se declara la nulidad del acto impugnado también por cuanto hace al Director General de Promotora Turística de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 primer párrafo del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es retrotraer las cosas al estado que se encontraban antes de la emisión del acto impugnado, es decir, para que las demandadas DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR JURÍDICO DE PROMOTORA TURÍSTICA DE GUERRERO, dejen sin efecto legal el acto reclamado, y procedan a efectuar el pago a la parte actora, correspondiente a la indemnización por la expropiación efectuada a los actores, correspondiente al terreno de su propiedad consistente en el inmueble con superficie de diez hectáreas, ubicado en ----------

----------, en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, que fue afectado mediante

**Decreto de Expropiación de fecha ----------
----------, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días ----------
----------.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar el sobreseimiento de la autoridad demandada Director General de Promotora Turística de Guerrero, la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la representante autorizada de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el día veintinueve de enero del dos mil quince, a que se contrae el toca número TCA/SS/184/2015, en consecuencia,

SEGUNDO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia que se combate en cuanto al sobreseimiento de la autoridad demandada Director General de Promotora Turística de Guerrero, los agravios esgrimidos por el Apoderado Legal de la parte actora, en su escrito de revisión recibido en Oficialía de Partes el doce de enero del dos mil quince, a que se contrae el toca número TCA/SS/185/2015, en consecuencia,

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de nulidad declarada en la sentencia de fecha once de diciembre del dos mil catorce, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente TCA/SRA/II/616/2012, y se modifica la declaratoria de sobreseimiento respecto a la autoridad Director General de Promotora Turística

de Guerrero, en atención a los razonamientos señalados por esta Sala Revisora y para los efectos precisados, en el considerando cuarto y último de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha tres de septiembre del año dos mil quince, por mayoría de votos los CC. Magistrados Licenciados LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, y JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ, emitiendo VOTO EN CONTRA el Magistrado Licenciado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. ----------

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. JOEL ORTIZ HERNÁNDEZ.
MAGISTRADO.

VOTO EN CONTRA.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/616/2012, referente a los tocas TCA/SS/184/2015 y TCA/SS/185/2015 Acumulados, promovidos las autoridades demandadas y el Apoderado Legal de la parte actora.